

Señores

**JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

[j17cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j17cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

**PROCESO:** VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL.  
**DEMANDANTES:** MARÍA NENA PEDRAZA BARRERO  
**DEMANDADOS:** MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. Y  
OTROS  
**RADICADO:** 760014003017-2023-00039-00.

**ASUNTO: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.**

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en el presente proceso en mi calidad de apoderado general de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, tal como se acredita con la documentación anexa al presente documento, mediante el presente escrito procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA** de Responsabilidad Civil promovida por la señora María Nena Pedraza Barrero en contra de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. y otro; y seguidamente procedo a **CONTESTAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** promovido por la Empresa de Transporte Masivo ET S.A. en reorganización, en contra de mi procurada, para que en el momento en que se vaya a definir el litigio, se tengan en cuenta los hechos y precisiones que se hacen a continuación, según las pruebas que se practiquen, anticipando que me opongo a todas y cada una de las pretensiones sometidas

a consideración de su Despacho.

## I. OPORTUNIDAD

Con el objeto de verificar los términos de contestación de la demanda y el llamamiento en garantía, se tiene que la parte codemandada, Empresa de Transportes Masivos ETM S.A., radicó ante el despacho de conocimiento, llamamiento en garantía en contra de mi procurada, mismo que fue admitido mediante auto interlocutorio No. 86 con fecha elaboración 23 de enero del 2024, dentro del cual se tiene como llamada en garantía a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., y otorga el término de veinte (20) días para que la compañía aseguradora se pronuncie al respecto. Así las cosas, se tiene que dicho auto interlocutorio, fue notificado en estado el día 24 de enero del 2024, por lo cual la radicación del presente escrito se efectúa en término.

## II. CONSIDERACIÓN PRELIMINAR

### SOLICITUD DE SENTENCIA ANTICIPADA POR LA CONFIGURACIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN ORDINARIA DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE TRANSPORTE

De acuerdo con los hechos esgrimidos en la demanda y los documentos que acompañan la misma, es pertinente exponer que transcurrieron más de dos (2) años entre la fecha en la que aparentemente ocurrieron los hechos objeto del litigio, siendo el día 06 de julio del 2020, y la fecha en la que se radicó la demanda, en 26 de enero del 2023. En consecuencia, de acuerdo con lo previsto en el Art. 993 del C. Co. que reza "(...) *Las acciones directas o indirectas provenientes del Contrato de Transporte prescriben en dos años, el término de prescripción correrá desde el día en que haya concluido o debido concluir la obligación de la conducción (...)*", se tiene que, las acciones derivadas del contrato de transporte en este

caso se encuentran prescritas.

Téngase en cuenta que el contrato de transporte se celebró y debía cumplirse el mismo día de la ocurrencia del hecho por el que ahora se pretende una indemnización, razón por la cual, es desde esa fecha en la que empieza a correr el término de prescripción para incoar las acciones derivadas de tal contrato, como claramente lo es la acción de responsabilidad civil contractual, que como su nombre lo indica, tiene fundamento en un contrato, que para el caso concreto es el de transporte, por cuanto la señora María Nena Pedraza ostentaba la condición de pasajera cuando ocurrieron los hechos. Si la parte actora pretendía incoar la presente acción, debía hacerlo dentro del término establecido en la norma arriba citada, esto es, dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que debía concluir la obligación, es decir, del 06 de julio de 2020 hasta el 06 de julio de 2022 inicialmente-, sin embargo, contando inclusive con que se suspendieron los términos prescriptivos con ocasión a la solicitud de conciliación extrajudicial (la cual si bien obra dentro del expediente constancia de realización de la misma -25 de abril de 2022-, no se evidencia cuándo fue solicitada) por el término máximo que la norma permite, es decir, tres (3) meses, tenemos que la parte demandante tenía hasta el 06 de octubre de 2022 para haber presentado la presente demanda, so pena de que prescribieran las acciones derivadas del contrato de transporte. No obstante, de manera tardía radica la demanda en el presente año (2023), cuando evidentemente la prescripción ya había operado.

Por lo anterior, solicito respetuosamente se dicte sentencia anticipada, declarando la configuración del mentado fenómeno jurídico.

**CAPÍTULO I**  
**CONTESTACIÓN A LA DEMANDA**

## I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

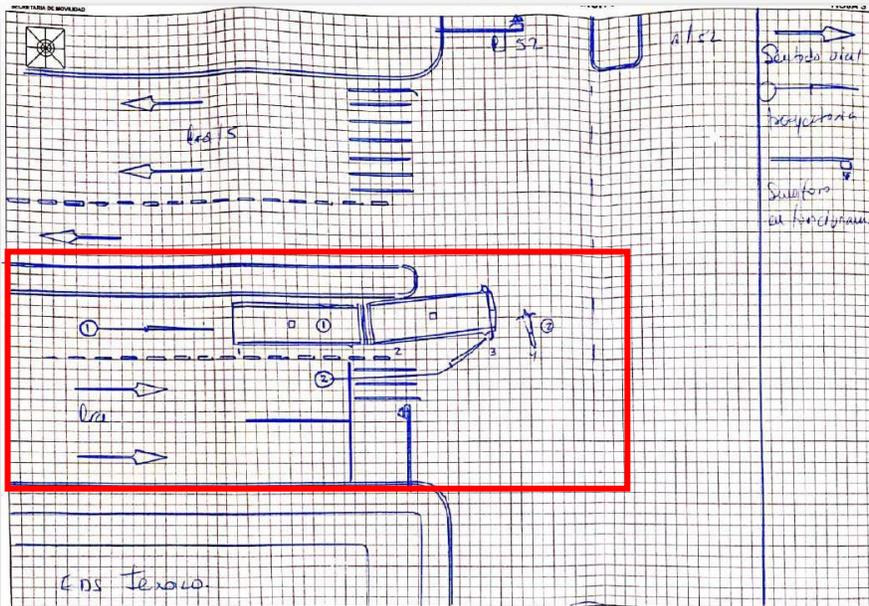
Procedo a pronunciarme frente a cada uno de los hechos de la demanda en la misma forma y en el mismo orden cronológico en que fueron planteados, así:

**Frente al hecho “PRIMERO”:** como este hecho contiene varias afirmaciones, me pronuncio frente a cada una de ellas:

- Este hecho es parcialmente cierto, toda vez que de conformidad con la documentación que se aporta con el presente escrito y, haciendo especial alusión al IPAT, se tiene que, el 06 de julio de 2020 en la carrera 15 con calle 52 se presentó un accidente de tránsito donde se vieron involucrados los vehículos de placa VCW-910 y YHK-26E. Frente a dicha situación es preciso señalar que, dentro del IPAT se adjudica como hipótesis de accidente de tránsito respecto de los vehículos involucrados el código No. 123 al conductor del vehículo tipo motocicleta de placa YHK26E, señor Byron David Sánchez. Dicha hipótesis corresponde a: *“No respetar prelación de intersecciones o giros”* y se describe como: *“No respetar las prelaaciones en intersecciones no señalizadas o en situación de giro de acuerdo con lo descrito en la ley”*. En igual sentido, se consigna la hipótesis No. 506 respecto de la pasajera, señora María Nena Pedraza, el cual corresponde a *“Otra”* y el agente que conoció del accidente de tránsito la describió como *“no se sujeta de los manubrios del vehículo en movimiento”*, como se observa en el siguiente extracto del IPAT:

11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO				
DEL CONDUCTOR	DEL VEHÍCULO	DEL PEATÓN		
DEL PASAJERO	DE LA VÍA			
OTRA ESPECIFICAR ¿CUAL? <u>Giro prohibido a 029 y HK-26E y pasajero</u>				
12. TESTIGOS				
APELLIDOS Y NOMBRES	DOC.	IDENTIFICACIÓN No.	DIRECCIÓN Y CIUDAD	TELÉFONO
<u>uno de los testigos de los involucrados del vehículo en movimiento</u>				
APELLIDOS Y NOMBRES	DOC.	IDENTIFICACIÓN No.	DIRECCIÓN Y CIUDAD	TELÉFONO

En igual sentido, al observar el croquis que acompaña el IPAT se colige sin lugar a duda que, tal como se expuso en el Informe el accidente se presentó por la conducta exclusiva del señor Byron David Sánchez al realizar la maniobra en contravía de las normas de tránsito, como se observa:



- Respecto a las lesiones a las que alude la demandante con ocasión al accidente de

tránsito, a mí representada no le consta de manera alguna, por lo que, cualquier conclusión o deducción que pretenda desprenderse de este enunciado debe ser demostrado por la parte actora.

- Por otro lado, cabe advertir que dentro del presente asunto, se encuentran prescritas las acciones derivadas del contrato de transporte, toda vez que entre los hechos objeto del litigio, los cuales datan del 06 de julio del 2020 y la radicación de la presente demanda, la cual de acuerdo con la información del expediente digital, fue en enero del 2023 transcurrieron más de dos (2) años entre ambos hitos, situación que, para el caso en particular resulta más que obvio que, conforme a los hitos temporales indicados, y la normatividad<sup>1</sup> aplicable al caso, no se presenta la demanda dentro del término oportuno, dando lugar a configurar la prescripción de las acciones que se deriven del contrato de transporte.
- Finalmente, cabe destacar que la expresión “siniestro” empleada en este hecho, resulta indebida e inapropiada, comoquiera que de conformidad con el artículo 1072 del Código de Comercio “*se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado*”. En el presente caso, tal como se ha indicado, no existe material probatorio suficiente para acreditar de manera fehaciente la supuesta responsabilidad de la parte pasiva, por la presunta ocurrencia de un accidente respecto al cual, el IPAT endilga responsabilidad al conductor del vehículo tipo motocicleta de placa YHK-26E y a la pasajera quien se movilizaba dentro del vehículo, sin tomarse de las manijas establecidas para los pasajeros a fin de generar seguridad para los mismos.

---

<sup>1</sup> Código de Comercio, Art. 1081 La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

**La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.**

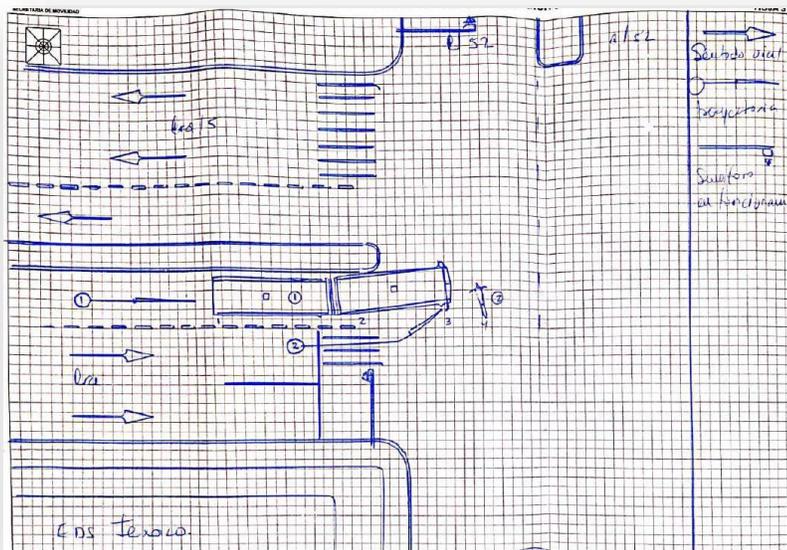
La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes.

Frente al hecho “SEGUNDO”: No le consta a mi representada de manera directa lo manifestado por la activa en el presente hecho, comoquiera que la misma no tuvo participación e injerencia en los hechos reprochados, así mismo no puede dejarse de lado que de conformidad con el IPAT, las hipótesis del accidente de tránsito fueron endilgadas tanto al conductor del vehículo de placa YHK26 tipo motocicleta, bajo la codificación 123 “no respetar prelación de intersección o giro”, y a la pasajera, señora María Nena Pedraza, bajo la codificación No. 506 “otra – no se sujeta de los manubrios del vehículo en movimiento”, como se observa:

11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO				
DEL CONDUCTOR	DEL VEHÍCULO	DE LA VÍA	DEL PEATÓN	DEL PASAJERO
YHK 26				506
OTRA	ESPECIFICAR ¿CUAL?			
	Giro prohibido a ng YHK-26E y pasajera			
12. TESTIGOS				
APELLIDOS Y NOMBRES	DOC.	IDENTIFICACIÓN No.	DIRECCIÓN Y CIUDAD	TELEFONO
no se sujeta de los manubrios del vehículo en movimiento				
APELLIDOS Y NOMBRES	DOC.	IDENTIFICACIÓN No.	DIRECCIÓN Y CIUDAD	TELEFONO

En igual sentido, al observar el dibujo técnico que acompaña el IPAT se colige sin lugar a duda que, tal como se expuso en el Informe el accidente se presentó por la conducta exclusiva del señor Byron David Sánchez al realizar la maniobra en contravía de las normas de tránsito. Al respecto podemos observar:



Colindando con lo anterior, es claro que el accidente de tránsito se presentó por el actuar único y exclusivo del conductor de la motocicleta de placa YHK26E, señor Byron David Sánchez. No obstante, las lesiones sufridas por la señora María Nena Pedraza resultan de una concurrencia entre su propio actuar, pues quedo consignado en el IPAT que la misma no se sujeta de los manubrios de un vehículo de placa VCW-910 que iba en movimiento, estando está en calidad de pasajera de tal vehículo de servicio público, situación que hubiese impedido que, más allá de la imprudencia del señor Sánchez, la señora María Nena Pedraza no hubiese resultado con lesiones.

Finalmente, cabe advertir que dentro del presente asunto, se encuentran prescritas las acciones derivadas del contrato de transporte, toda vez que entre los hechos objeto del litigio, los cuales datan del 06 de julio del 2020 y la radicación de la presente demanda, la cual de acuerdo con la información del expediente digital, fue en enero del 2023 transcurrieron más de dos (2) años, situación que, para el caso en particular resulta más que obvio que, conforme a los hitos temporales indicados, y la normatividad aplicable al

caso, no se presenta la demanda dentro del término oportuno, dando lugar a configurar la prescripción de las acciones que se deriven del contrato de transporte.

**Frente al hecho “TERCERO”:** con relación a la elaboración del IPAT y lo consignado en el, respecto de codificaciones frente del conductor del vehículo de placa YHK26E, señor Byron David Sánchez, y de la señora María Nena Pedraza en calidad de pasajera, es cierto, como se observa en el contenido del IPAT. No obstante, resulta importante reiterar que en el caso que nos convocada, se configura la prescripción de las acciones derivadas del contrato de transporte, considerando que pasaron más de dos (2) años, desde el momento de ocurrencia del accidente de tránsito, 06 de julio del 2020 hasta la fecha en la cual se radico la demanda, enero del 2023, situación que, para el caso en particular resulta más que obvio que, conforme a los hitos temporales indicados, no se presenta la demanda dentro del término oportuno.

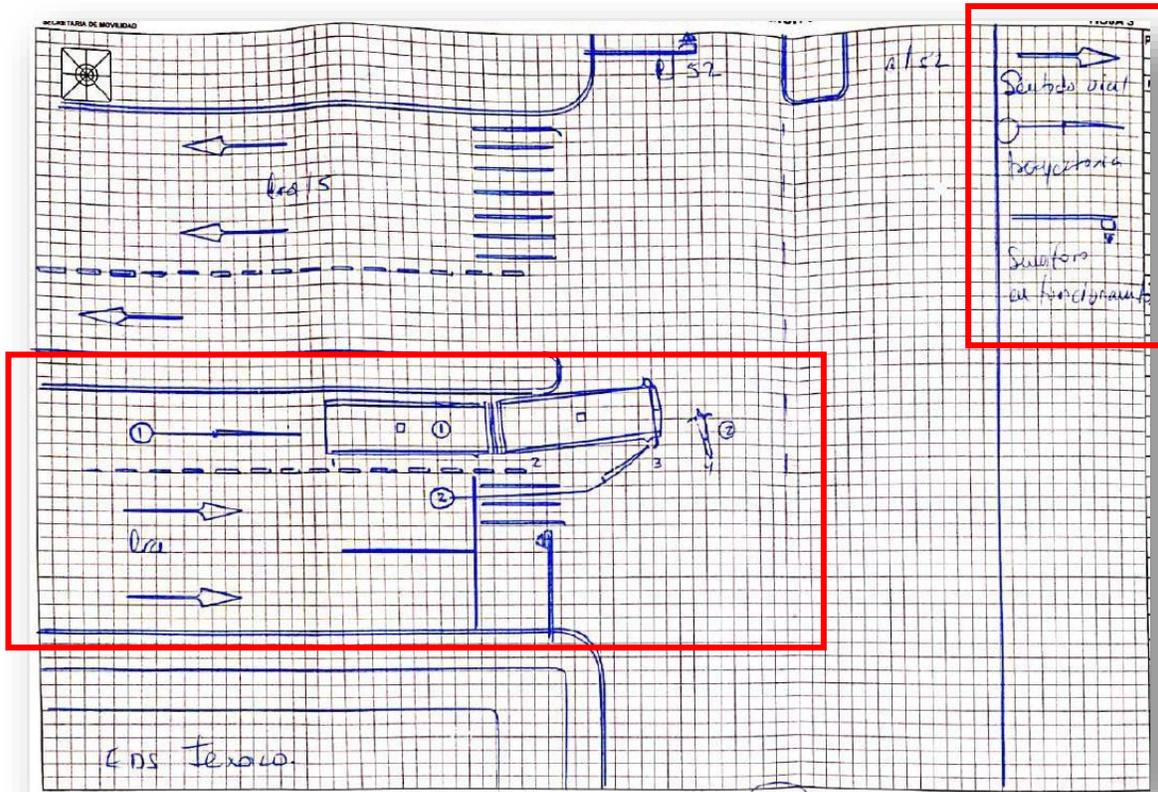
Finalmente, cabe destacar que la expresión “siniestro” empleada en este hecho, resulta indebida e inapropiada, comoquiera que de conformidad con el artículo 1072 del Código de Comercio “*se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado*”. En el presente caso, tal como se ha indicado, no existe material probatorio suficiente para acreditar de manera fehaciente la supuesta responsabilidad de la parte pasiva, por la presunta ocurrencia de un accidente respecto al cual, el IPAT endilga responsabilidad al conductor del vehículo tipo motocicleta de placa YHK-26E, y a la señora Pedraza en su calidad de pasajera, quien se transportaba en el vehículo de servicios público de placa VCW-910, sin tomarse de las manija internas del vehículo, las cuales están destinadas para que los pasajeros pueda ir seguros al interior del vehículo.

**Frente al hecho “CUARTO”:** NO SE TRATA DE UN HECHO sino de apreciaciones subjetivas que hace el apoderado de la activa, mismo que carece de sustento fáctico que permita determinar su veracidad, por lo que, conforme lo establece el artículo 167 del

C.G.P., es deber de la parte actora probar las afirmaciones indicadas en el escrito de demanda. En todo caso, cabe advertir que el IPAT consigno las hipótesis asociadas a las conductas de los agentes viales, donde endilgo responsabilidad al conductor del vehículo tipo motocicleta de placa YHK-26E, señor Bayrón David Sánchez, bajo la codificación 123 – *“no respetar prelación de intersecciones o giros”*, y adicionalmente endilgo responsabilidad a la señora María Nena Pedraza, quien se movilizaba como pasajera dentro del vehículo de servicio público de placa VCW-910, bajo la codificación 506 – *“otra – no se sujeta de los manubrios del vehículo en movimiento”*, circunstancia que evidentemente rompe cualquier tipo de responsabilidad que se pretende endilgar al extremo pasivo. Finalmente, se reitera que dentro del presente asunto, se encuentran prescritas las acciones derivadas del contrato de transporte.

**Frente al hecho “QUINTO”:** NO SE TRATA DE UN HECHO sino de apreciaciones subjetivas que hace el apoderado de la activa, mismo que carece de sustento fáctico que permita determinar su veracidad, por lo que, conforme lo establece el artículo 167 del C.G.P., la activa debe probar cada una de sus afirmaciones. No obstante, el análisis que realiza la parte actora respecto al dibujo técnico que acompaña el IPAT es errado, pues no se hace alusión a huella de frenado y, aún, ante una eventual existencia de huella de frenado, ello NO da cuenta de ningún exceso de velocidad, como lo pretende hacer ver la activa. Lo que se señala en el croquis del IPAT es: “sentido vial”, “trayectoria” y “semáforo en funcionamiento”; pero NO se hace referencia a ninguna huella de frenado, de manera que, es incomprensible la manifestación que realiza la demandante respecto del supuesto

exceso de velocidad en el que transitaba el vehículo de placa VCW-910, como se observa:



Colindando con lo anterior, resulta igualmente claro que el accidente de tránsito se presenta con ocasión a la imprudencia única y exclusiva del conductor de la motocicleta de placa YHK-26E, señor Byron David Sánchez, pues igualmente aludiendo al dibujo técnico que acompaña el IPAT, la ubicación de los vehículos y la trayectoria de los mismos, es evidente que el vehículo tipo motocicleta, señalado dentro del croquis como vehículo 2, realiza un giro prohibido hacia la izquierda, ocasionando así el accidente de tránsito, conducta que quedo consignada tanto el IPAT, como en el croquis que se adosa al expediente.

**Frente al hecho “SEXTO”:** como este hecho contiene varias afirmaciones, me pronuncio

frente a cada una de ellas:

- Con relación a las lesiones que alude haber sufrido la señora María Nena Pedraza, a mí representada no le consta de manera alguna, por lo que, de conformidad con lo establecido en el artículo 167 del C.G.P., es deber de la parte actora probar las afirmaciones indicadas en este hecho. No obstante, las lesiones sufridas por la señora María Nena Pedraza resultan de una concurrencia entre su propio actuar y el del señor Byron David Sánchez, pues también se indica que la hoy demandante, en calidad de pasajera del vehículo de placa VCW-910 NO iba sujeta de las manijas dentro del vehículo de transporte público, situación que hubiese impedido que, más allá de la imprudencia del señor Sánchez, la señora María nena Pedraza no hubiese resultado con lesiones.
- Respecto a lo manifestado en el último inciso, sea lo primero en indicar que dicha afirmación no es propiamente un hecho, pues se trata únicamente de una apreciación subjetiva que realiza la parte demandante y la cual carece de sustento fáctico que permita determinar su veracidad. En todo caso, tal como consta en la documentación obrante en el expediente, resulta más que claro que, el accidente de tránsito como tal se produce por el actuar único y exclusivo del conductor de la motocicleta de placa YHK-26E, señor Byron David Sánchez.
- Finalmente, se reitera que dentro del presente asunto, se encuentran prescritas las acciones derivadas del contrato de transporte.

**Frente al hecho “SÉPTIMO”:** como este hecho contiene varias afirmaciones, me pronuncio frente a cada una de ellas:

- Con relación a las lesiones que alude sufrió la señora María Nena Pedraza, a mí

representada no le consta de manera alguna, ya que la misma no presencio lo descrito, y tampoco tuvo injerencia o participación en la misma. Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 167 del C.G.P., es deber de la parte actora probar las afirmaciones indicadas en este hecho. No obstante, las lesiones sufridas por la señora María Nena Pedraza resultan de una concurrencia entre su propio actuar y el del señor Byron David Sánchez, pues también se indica que la hoy demandante, en calidad de pasajera del vehículo de placa VCW-910 NO iba sujeta de las manijas dentro del vehículo de transporte público, situación que hubiese impedido que, más allá de la imprudencia del señor Sánchez, la señora María nena Pedraza no hubiese resultado con lesiones.

- Respecto a lo manifestado frente al supuesto exceso de velocidad del vehículo de placa VCW-910, sea lo primero indicar que dicha afirmación no es propiamente un hecho, pues se trata únicamente de una apreciación subjetiva que realiza la parte demandante y la cual carece de sustento probatorio que permita determinar su veracidad. En todo caso, tal como consta en la documentación obrante en el expediente, resulta más que claro que el accidente de tránsito se produce por el actuar único y exclusivo del conductor de la motocicleta de placa YHK-26E, señor Byron David Sánchez. Sin pasar por alto que, en todo caso, NO existe prueba idónea alguna dentro del plenario que permita identificar que efectivamente el vehículo de placa VCW-910 se desplazaba a exceso de velocidad, por lo que, dicha apreciación no deja de ser un simple dicho ausente de pruebas.
- Finalmente, se reitera que dentro del presente asunto, se encuentran prescritas las acciones derivadas del contrato de transporte.

**Frente al hecho “OCTAVO”:** como este hecho contiene varias afirmaciones, me pronuncio frente a cada una de ellas:

- Respecto a la supuesta incapacidad que padece la hoy demandante, cabe destacar que es una circunstancia que no le consta a mi representada, pese a ello, cabe destacar que al expediente se adoso un Informe de Medicina Legal, dentro de la cual se observa que se determinó que la señora Pedraza tendría una capacidad médico legal definitiva únicamente de sesenta y cinco (65) días. De lo anterior, resulta no ser cierta la exposición realizada en la demanda, respecto de que la señora Pedraza, cuenta con incapacidad desde la ocurrencia del accidente de tránsito, hasta la “actualidad”, toda vez que el informe de medicina legal, mismo el cual de manera objetiva determina cual es el tiempo definitivo en el cual se recupera de una lesión o enfermedad, encontrando que para las lesiones que padeció la señora Nena Pedraza, se determinó una incapacidad definitiva únicamente de **65 días**.
- En cuanto a las fotografías que acompañan este hecho, es preciso señalar que las mismas deben ser ratificadas pues se desconoce quién las tomó, cuándo se tomaron, con qué dispositivo y demás información que resulte ser de impertinencia, que surgen al simplemente aportar unas fotografías sin ningún tipo de soporte. Esta ratificación será solicitada en el acápite respectivo.
- Por otro lado, cabe destacar que la expresión “siniestro” empleada en este hecho, resulta indebida e inapropiada, comoquiera que de conformidad con el artículo 1072 del Código de Comercio “*se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado*”. En el presente caso, tal como se ha indicado, no existe material probatorio suficiente para acreditar de manera fehaciente la supuesta responsabilidad de la parte pasiva, por la presunta ocurrencia de un accidente respecto al cual, el IPAT endilga responsabilidad al conductor del vehículo tipo motocicleta de placa YHK-26E, y a la señora Pedraza en su calidad de pasajera, quien se transportaba en el vehículo de servicios público de placa VCW-910, sin tomarse de las manija internas del vehículo, las cuales están destinadas para que los pasajeros pueda ir seguros al interior del

vehículo.

- Finalmente, se reitera que dentro del presente asunto, se encuentran prescritas las acciones derivadas del contrato de transporte.

**Frente al hecho “NOVENO”:** el presente hecho tiene varias afirmaciones, ante las cuales me pronuncio así:

- A mi representada, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., no le consta de manera directa lo descrito en el presente apartado no es un hecho propiamente dicho, sino que son apreciaciones subjetivas que efectuó la activa en su propio beneficio. Así las cosas, de conformidad con lo descrito en el Artículo 167 del C.G.P., le asiste la obligación a la parte demandante de probar cada una de sus afirmaciones.
- Respecto de la fotografía que acompañan el presente apartado, es necesario exponer que las mismas deben ser ratificadas, pues se desconoce la persona que las tomó, en fecha, con cual dispositivo, y demás información que resulte relevante, para este tipo de soporte documental. Esta ratificación será solicitada en el acápite respectivo.
- Adicionalmente, no se puede pasarse por alto, que el término “siniestro” empleado en este apartado, resulta indebido e inapropiado, comoquiera que de conformidad con el artículo 1072 del Código de Comercio “*se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado*”. En el presente caso, tal como se ha indicado, no existe material probatorio suficiente para acreditar de manera fehaciente la supuesta responsabilidad de los demandados, por la presunta ocurrencia de un accidente de tránsito objeto del litigio, respecto al cual, el IPAT endilga responsabilidad al conductor del vehículo tipo motocicleta de placa YHK-26E, y a la señora María Nena Pedraza en su calidad de pasajera, quien se transportaba en el vehículo de servicios público de placa VCW-910,

sin tomarse de las manija internas del vehículo, las cuales están destinadas para que los pasajeros pueda ir seguros mientras el vehículo está en movimiento.

- Finalmente, es necesario reiterar que las acciones derivadas del contrato de transporte se encuentran prescritas.

**Frente al hecho “DÉCIMO”:** como este hecho contiene varias afirmaciones, me pronuncio frente a cada una de ellas:

- Respecto a lo manifestado frente a la señora María Nena Pedraza, en cuanto a la ciudad de residencia y a las supuestas labores que realizaba, el tiempo que duró y las circunstancias que la llevaron a desplazarse a otra ciudad, a mí representada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. no le consta de manera alguna, por lo que, es deber de la parte actora conforme a lo establece el artículo 167 del C.G.P., probar las afirmaciones indicadas en este hecho. No obstante, valga aclarar que, en todo caso, si el supuesto desplazamiento y demás situaciones que indica la demandante se presentaron como consecuencia de las presuntas lesiones, lo cierto es que, resulta claro que las mismas NO fueron generadas por la EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO ETM S.A., sino por el conductor de la motocicleta de placa YHK26E, señor Byron David Sánchez, y por la propia conducta de la hoy demandante, de conformidad a lo consignado en el IPAT.
- Con relación a que los supuestos cuidados de los familiares y las circunstancias que la llevaron supuestamente a radicarse en la ciudad de Ibagué, dicha manifestación corresponde a un simple dicho de la demandante, el cual carece de sustento fáctico alguno, más aún, cuando hace alusión a supuestos gastos económicos y a situaciones frente a las cuales no obra prueba idónea alguna dentro del plenario que permita entrar si quiera a analizar su veracidad, de manera que, corresponde a la parte actora

demostrar lo indicado en este hecho, de acuerdo a lo establecido en el artículo 167 del C.G.P.

- Es preciso reiterar que, el término “siniestro” empleado en este apartado, resulta indebido e inapropiado, comoquiera que de conformidad con el artículo 1072 del Código de Comercio “*se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado*”. En el presente caso, tal como se ha indicado, no existe material probatorio suficiente para acreditar de manera fehaciente la supuesta responsabilidad de los demandados, por la presunta ocurrencia de un accidente de tránsito objeto del litigio, respecto al cual, el IPAT endilga responsabilidad al conductor del vehículo tipo motocicleta de placa YHK-26E, y a la señora María Nena Pedraza en su calidad de pasajera, quien se transportaba en el vehículo de servicios público de placa VCW-910, sin tomarse de las manija internas del vehículo, las cuales están destinadas para que los pasajeros pueda ir seguros mientras el vehículo está en movimiento.
- Finalmente, es necesario reiterar que las acciones derivadas del contrato de transporte se encuentran prescritas.

**Frente al hecho “ONCE”:** como este hecho contiene varias afirmaciones, me pronuncio frente a cada una de ellas:

- En cuando a lo manifestado frente a la supuesta imposibilidad por parte de la demandante de pagar el canon de arrendamiento por falta de capacidad de pago, dicha afirmación a mí representada no le consta de manera alguna, por lo que, es deber de la parte actora conforme a lo establece el artículo 167 del C.G.P., probar las afirmaciones indicadas en este hecho.
- Es preciso reiterar que, el término “siniestro” empleado en este apartado, resulta

indebido e inapropiado, comoquiera que de conformidad con el artículo 1072 del Código de Comercio “se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado”. En el presente caso, tal como se ha indicado, no existe material probatorio suficiente para acreditar de manera fehaciente la supuesta responsabilidad de los demandados, por la presunta ocurrencia de un accidente de tránsito objeto del litigio, respecto al cual, el IPAT endilga responsabilidad al conductor del vehículo tipo motocicleta de placa YHK-26E, y a la señora María Nena Pedraza en su calidad de pasajera, quien se transportaba en el vehículo de servicios público de placa VCW-910, sin tomarse de las manija internas del vehículo, las cuales están destinadas para que los pasajeros pueda ir seguros mientras el vehículo está en movimiento.

- Por último, es necesario tener presente que, en este caso es claro que se presenta la prescripción de las acciones derivadas del contrato de transporte.

**Frente al hecho “DOCE”:** NO SE TRATA DE UN HECHO sino de apreciaciones subjetivas que hace el apoderado de la parte activa, la cual resulta completamente ajena a lo que MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. pueda conocer al respecto, pues consiste en una manifestación referente a una situación que trasciende a la esfera personalísima de la demandante y, frente a las cuales mi representada no tiene conocimiento ni injerencia alguna sobre la misma. No obstante, es menester señalar que, cualquier conclusión o deducción que pretenda desprenderse de este enunciado debe estar plenamente probado por la parte actora.

**Frente al hecho “TRECE”:** El presente hecho tiene varias afirmaciones, ante las cuales me pronuncio así:

- No se admite la manifestación que realiza la demandante en cuanto a que el vehículo de placa VCW-910 fue el causante del accidente de tránsito acaecido el 06 de julio de

2020 y que es objeto de esta demanda. Pues es más que evidente que, la causa única y eficiente que llevó a la generación del renombrado accidente de tránsito fue el actuar imprudente del conductor del vehículo tipo de motocicleta de placa YHK-26E, señor Byron David Sánchez. Recordemos que, de conformidad con el IPAT, se consigna como hipótesis de accidente de tránsito el código No. 123 al señor Byron David Sánchez, la cual refiere a *“No respetar prelación de intersecciones o giros”* y se describe como: *“No respetar las prelaaciones en intersecciones no señalizadas o en situación de giro de acuerdo con lo descrito en la ley”*. En igual sentido, tampoco puede pasarse por alto que, dentro del mismo informe policial de accidente de tránsito, se consigna la hipótesis No. 506 respecto de la pasajera, señora María Nena Pedraza, el cual corresponde a *“Otra”* y el agente que conoció del accidente de tránsito la describió como *“no se sujeta de los manubrios del vehículo en movimiento”*. En concordancia con lo anterior, al observar el croquis que acompaña el IPAT se colige sin lugar a duda que, tal como se expuso en el Informe el accidente se presentó por la conducta exclusiva del señor Byron David Sánchez al realizar la maniobra en contravía de las normas de tránsito.

- Si bien es cierto para la fecha de los hechos, 06 de julio del 2020, el vehículo de placa VCW-910 contaba con la Póliza Automóviles Servicio Público No. 1507120000322 emitida por MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., lo cierto es que la mera existencia del contrato de seguro NO obliga a mi representada a generar ningún tipo de erogación económica por los hechos objeto del litigio, máxime cuando la norma comercial otorga la facultad a la aseguradora de a su libre arbitrio, de asegurar uno o todos los riesgos al interés del asegurado, y alguno de esos riesgos asegurados debe de manera fehaciente ocurrir, situación que para el caso que hoy nos convoca no sucedió, pues dentro de los documentos adosados al expediente, se observa que la responsabilidad del accidente de tránsito, está en cabeza del conductor del vehículo tipo motocicleta de placa YHK-26E, señor Byron David Sánchez, de acuerdo con lo consignado en el IPAT.

- En todo caso, es necesario tener presente que, en este caso es claro que se presenta la prescripción de las acciones derivadas del contrato de transporte, considerando que, los hechos que dan base al presente litigio se presentaron el 06 de julio de 2020 y, en consecuencia, la prescripción de las acciones derivadas del contrato de transporte se habría concretado el día 06 de julio de 2022. Cotejada esta última fecha con la fecha de presentación de la demanda, año 2023, se deduce que el transcurso del tiempo previsto por la norma -dos (2) años-, nos indica que prescribió la acción derivada del contrato de transporte, aun considerando que, se haya realizado audiencia de conciliación extrajudicial, pues esta, pudo haber suspendido hasta por el término máximo de tres (3) meses la configuración de la prescripción, situación que, para el caso en particular resulta más que obvio que, conforme a los hitos temporales indicados, no se presenta la demanda dentro del término oportuno.

## II. FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Frente a la pretensión “PRIMERA”: **ME OPONGO** a la prosperidad de esta pretensión por carecer de fundamento fáctico y jurídico. Lo anterior, comoquiera que no se haya acreditada la responsabilidad contractual que pretende endilgar el demandante al extremo pasivo, debido a que: **(i)** el IPAT adosado al expediente, consignó como hipótesis del accidente de tránsito, la causal No. 123 “*no respetar prelación de interacciones o giros*”, para el vehículo tipo motocicleta YHK-26E, conducida por el señor Byron David Sánchez, **(ii)** Adicionalmente, el mismo IPAT endilgó un grado de responsabilidad a la señora María Nena Pedraza, en su calidad de pasajera, para la causal 506 “otra”, la cual se describió como “*no se sujeta a los manubrio del vehículo en movimiento*”; **(iii)** producto de lo anterior no se configura el nexo causal como uno de los elementos de la responsabilidad civil, lo que implica la negación de todas las pretensiones de la demanda. **(iv)** finalmente, no debe

dejarse de lado que se encuentra prescrita cualquier acción derivada del contrato de transporte, comoquiera que desde la ocurrencia de los hechos objeto del litigio (6 de julio del 2020), hasta la presentación de la demanda (enero del 2023) transcurrieron más de dos (2) años.

De esta manera, no resulta próspera la atribución de responsabilidad que pretende endilgársele a la parte demandada dentro del presente asunto. Por lo anterior, solicito al despacho denegar lo pretendido por la parte actora.

**Frente a la pretensión “SEGUNDA”:** ME OPONGO a la prosperidad de esta pretensión por carecer de fundamento fáctico y jurídico. Lo anterior, comoquiera que es una pretensión subsidiaria de la anterior que, por las razones ya expuestas, no tiene vocación de prosperidad. Al respecto, es prudente mencionar que: **(i)** la parte actora no acredita ni justifica de manera alguna la valoración sobre la tasación de dinero pretendido por concepto de daños morales; y, **(ii)** en este caso y frente a este tipo de pretensiones, como requisito necesario para su procedencia, se requiere que, previamente, se haya demostrado la producción y/o generación del daño dentro de los límites de esta esfera, a lo cual, conforme a la estructuración de esta pretensión, resulta carente en todo sentido, pues, del acervo probatorio y la situación fáctica presentada en este caso, no es posible advertir si quiera la concreción de la responsabilidad civil que pretende imputar la demandante a la parte pasiva dentro del presente proceso.

En igual sentido, resulta pertinente recordar que, en lo que hace a la ponderación de los daños morales que pretende la parte actora, si bien la misma se encuentra deferida “*al arbitrium judicis*”, es decir, al recto criterio del fallador, ésta debe ser debidamente acreditada, demostrada y tasada por quien las pretende<sup>2</sup>. Además, hay que considerar que, el valor solicitado como indemnización por concepto de perjuicio moral excede el valor

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sentencia de Casación Civil de 13 de mayo de 2008, exp. 1997-09327-01

tasado y adjudicado por la Corte Suprema de Justicia en distintos pronunciamientos donde se han presentado casos similares o de mayor gravedad a los que hoy se ventilan. Para ilustrar de forma puntual la manera en que la H. Corte Suprema de Justicia ha cuantificado este perjuicio, es preciso traer a colación que en sentencia del 6 de mayo de 2016 con radicación No. 2004-00032-01, la Sala Civil de la Corte analizó el caso de una mujer de 17 años, que a raíz de las lesiones derivadas de un accidente de tránsito debió someterse a múltiples intervenciones quirúrgicas y verse obligada a usar un catéter que le atravesaba su cabeza, cuello y pecho y que le *“restringía la posibilidad de concurrir a sitios controlados por detectores magnéticos, porque estos aparatos descontrolan la válvula; se obstaculiza bañarse en piscinas, realizar actividades deportivas, tener relaciones sentimentales”*<sup>3</sup>. En esta ocasión, la Corte reconoció por concepto de daño moral el monto de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$ 15.000.000).

Así las cosas, solicito despachar de manera desfavorable la presente pretensión.

**Frente a la pretensión “TERCERA”:** ME OPONGO a la prosperidad de esta pretensión por carecer de fundamentos fácticos y jurídicos, toda vez que la parte actora no acredita, argumenta, explica ni justifica de manera alguna la valoración sobre la tasación de dichas sumas de dinero, pues únicamente se limita a solicitar un monto a favor de la actora, sin que se argumente y/o sustente lo allí pretendido. Por otro lado, dentro del plenario no existen pruebas que permitan demostrar el daño reclamado del demandante y, de todas maneras, las sumas pretendidas bajo este concepto son exageradas y no se encuentran delimitadas y enmarcadas de acuerdo a los lineamientos jurisprudenciales en los que en múltiples ocasiones se ha pronunciado la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia. En efecto, se solicitan valores que ni siquiera han sido reconocidos en casos más graves. Por lo anterior, solicito al despacho denegar lo pretendido por la parte actora.

---

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 6 de mayo de 2016. Rad: 2004-032 (M.P: Luis Armando Tolosa Villabona)

**Frente a la pretensión “CUARTA”:** ME OPONGO a la prosperidad de esta pretensión por carecer de fundamento fáctico y jurídico. Debido a que la pretensión primera no está llamada a prosperar, de manera residual y consecuente, esta pretensión está llamada a fracasar. Además, debe tenerse en cuenta que la Corte Suprema de Justicia<sup>4</sup> respecto del lucro cesante ha manifestado que dicho concepto está constituido por las ganancias “*ciertas*”, que dejó de percibirse por los hechos objeto del litigio. De conformidad con lo anterior, tenemos que, en este caso no es posible que se genere y/o atribuya pago alguno a cargo de la parte demandada sobre supuestos que ni siquiera se han podido probar y, por consiguiente, tampoco se encontraría probada la responsabilidad de éstos, que es la que pudiese dar lugar a una posible condena. De esta manera, no puede generarse un pago a cargo de las demandadas sobre supuestos que no han sido probados en tanto no se encuentra acreditada la responsabilidad que daría lugar a una posible condena, más aún cuando el informa de PCL, expone que la fecha de estructuración es el 07 de julio del 2020 y el origen es laboral, por cual resulta que el mismo no tiene relación con el presente litigio. Ahora bien, el cobro de la indemnización en el daño antijurídico debe darse por el valor equivalente al precio del bien afectado o sufrido, y, sin prueba alguna que permita comprobar dicho valor, no se podrá realizar el cálculo para solicitar valor alguno, y obviamente, tampoco para su pago.

**Frente a la pretensión “QUINTO”:** Me opongo. Atendiendo a que, lo pretendido por la demandante en esta pretensión es consecuencial de las anteriores, y ante la no prosperidad de aquellas, la misma suerte debe correr frente a esta, es decir, su no prosperidad. En igual sentido, es necesario indicar que la parte actora pretende hacer valer un documento como prueba del supuesto valor incurrido, el cual corresponde a una documental denominada “*letra de cambio*” que, desde ya debe indicarse que claramente NO es un título valor pues no cumple con los requisitos establecidos en la normatividad comercial y, en todo caso no

---

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia, SC11575-2015 del 05 de mayo de 2015.

puede pretenderse hacer valer suma alguna que no se encuentre demostrado fue sufragado por quien la solicita, en este caso, la demandante.

### III. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO DE LA DEMANDA

De conformidad con lo establecido en el inciso primero del artículo 206 del Código General del Proceso y con el fin mantener un equilibrio procesal, garantizar pedimentos razonables y salvaguardar el derecho de defensa de mi procurada, procedo a **OBJETAR** el juramento estimatorio de la demanda en los siguientes términos:

#### 1. Frente al lucro cesante.

Como aspecto fundamental para objetar el juramento estimatorio frente al lucro cesante, debe advertirse que: **(i)** No obra dentro del expediente ningún medio de prueba que corrobore, el valor cierto que presuntamente dejó de percibirse por los hechos objeto del litigio; **(ii)** La liquidación que el apoderado hace del lucro cesante es equivocada pues toma el valor de \$1.630.800, el cual no es cierto, toda vez que desde el presunto certificado laboral, expone que la hoy demandante percibía una asignación mensual de \$980.800, y no el valor sobre el cual se realizó la liquidación; **(iii)** dentro del informe de PCL, se expone que el origen de las lesiones de la señora Pedraza es de origen laboral, y la fecha de estructuración es el 07 de julio del 2020, y lo la fecha en la cual presuntamente ocurrió el accidente de tránsito; **(iv)** finalmente, la certificación laboral adjunta al expediente, será objeto de ratificación, pronunciamiento que se efectuara en su capítulo correspondiente.

#### 2. Frente al daño emergente

Como aspecto fundamental para objetar el juramento estimatorio frente al daño emergente,

debe advertirse que la activa únicamente pretende el reconocimiento de este concepto, con una "letra de cambio", la cual evidentemente NO es prueba cierta y verdadera de que la demandante hubiera sufragado algún gasto derivado del accidente de tránsito con dicho dinero. Por otro lado, no se adosa prueba alguna de facturas o de servicios médicos, que la señora Pedraza hubiera sufragado con sus propios recursos.

De tal suerte, en el entendido de que las sumas consignadas en el acápite del juramento estimatorio no obedecen a la realidad probatoria allegada al proceso, es en todo caso excesivo y sin soporte probatorio, de manera amable solicito a usted señor Juez, no tener en cuenta la estimación que se realiza en el libelo genitor.

#### **IV. EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA**

En primer lugar, es preciso poner en conocimiento del Honorable Juez que la defensa se abordará con la formulación de medios exceptivos divididos en tres (3) grupos. En primer lugar, se abordarán las excepciones relacionadas con los medios de defensa propuestos con ocasión a los hechos del 06 de julio del 2020, en segundo lugar, en relación con las pretensiones indemnizatorias invocadas en la demanda y, en tercer lugar, se formularán los medios exceptivos que guardan profunda relación con el contrato de seguro vinculado a este proceso.

Por lo anterior, se formularán las siguientes excepciones:

#### **EXCEPCIONES FRENTE AL FONDO DEL ASUNTO**

## 1. PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE TRANSPORTE

En este caso en particular es claro que se presenta la prescripción de las acciones derivadas del contrato de transporte, considerando que, los hechos que dan base al presente litigio se presentaron el 06 de julio de 2020 en consecuencia, la prescripción de las acciones derivadas del contrato de transporte se habría concretado el día 06 de julio de 2022. Cotejada esta última fecha con la fecha de presentación de la demanda, año 2023, se deduce que el transcurso del tiempo previsto por la norma -dos (2) años-, nos indica que prescribió la acción derivada del contrato de transporte.

En lo que respecta a la prescripción, se tiene que es un fenómeno jurídico a través del cual se pueden adquirir derechos o extinguir obligaciones, en efecto, el artículo 2512 del Código Civil establece:

*“(...) Artículo 2512. La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.*

*Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción (...)*”

Por su parte, el artículo 2535 Ibídem, que contempla la prescripción como medio de extinguir las acciones judiciales y dispone: *“(...) Artículo 2535. La prescripción que extingue las acciones y derechos exige solamente cierto lapso de tiempo durante la cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta ese tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible (...)*”.

El Código de Comercio, en su artículo 993, consagra un régimen especial de prescripción en materia del contrato de transporte y al respecto señala:

*"(...) **Las acciones directas o indirectas provenientes del Contrato de Transporte prescriben en dos años**, el término de prescripción correrá desde el día en que haya concluido o debido concluir la obligación de la conducción.*

*Este término no puede ser modificado por las partes (...)" (Subrayado y negrillas fuera del texto original)*

La citada norma, debe observarse para el caso en cuestión, en concordancia con el Artículo 2545 del Estatuto Civil, que a su tenor literal reza:

*"(...) **Las prescripciones de corto tiempo a que están sujetas las acciones especiales**, que nacen de ciertos actos o contratos, se mencionan en los títulos respectivos, y **corren también contra toda persona**; salvo que expresamente se establezca otra regla (...)" (Subrayado y negrillas fuera del texto original)*

Teniendo en cuenta lo señalado, emerge con claridad en el caso de marras, habiendo acaecido el hecho objeto del presente contrato el 06 de julio de 2020, la prescripción de las acciones derivadas del contrato de transporte se habría concretado el día 06 de julio de 2022. Cotejada esta última fecha con la fecha de presentación de la demanda en el año 2023, se deduce sin ningún esfuerzo que el transcurso de tiempo previsto por la norma, nos indica que prescribió la acción derivada del contrato de transporte.

En aras de dar claridad, deberá tenerse en cuenta que más allá que se haya celebrado audiencia de conciliación extrajudicial, la cual, suspendió el término de prescripción de las acciones derivadas del contrato de transporte, lo cierto es que, dicha suspensión pudo haber sido de máximo tres (3) meses como lo prevé la norma<sup>5</sup> y, claramente observamos que la demanda se presentó sino hasta enero del 2023, es decir, resulta evidente que transcurrieron más de los tres (3) meses en los cuales se pudo haber suspendido el término de prescripción, de manera que, resulta clara la configuración de la prescripción de las acciones derivadas del contrato de transporte.

Téngase en cuenta que el contrato de transporte se celebró y debía cumplirse el mismo día de la ocurrencia del hecho por el que ahora se pretende una indemnización, razón por la cual, es desde esa fecha en la que empieza a correr el término de prescripción para incoar las acciones derivadas de tal contrato, como claramente lo es la acción de responsabilidad civil contractual, que como su nombre lo indica, tiene fundamento en un contrato, que para el caso concreto es el de transporte, por cuanto la señora María Nena Pedraza ostentaba la condición de pasajera cuando ocurrieron los hechos.

Si la parte actora pretendía incoar la presente acción, debía hacerlo dentro del término establecido en la norma arriba citada, esto es, dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que debía concluir la obligación, es decir, del 06 de julio de 2020 hasta el 06 de julio de 2022— inicialmente-, sin embargo, contando inclusive con que se suspendieron los términos prescriptivos con ocasión a la solicitud de conciliación extrajudicial (la cual si bien obra dentro del expediente constancia de realización de la misma -25 de abril de 2022-, no se evidencia cuándo fue solicitada) por el término máximo que la norma permite, es decir, tres (3) meses, tenemos que la parte demandante tenía hasta el 06 de octubre de 2022 para haber presentado la presente demanda, so pena de que prescribieran las acciones derivadas del contrato de transporte. No obstante, de manera tardía radica la demanda en

---

<sup>5</sup> Artículo 21 de la Ley 640 de 2001

enero del año 2023, cuando evidentemente la prescripción ya había operado.

En consecuencia, solicito se declare probada la excepción de prescripción de la acción derivada del contrato de transporte por encontrarse probada, desestimando así cualquier pretensión a cargo de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

## **2. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR LA CONFIGURACIÓN DEL HECHO DE UN TERCERO, COMO UN EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD**

Del acervo probatorio que obra dentro del expediente, se colige que la responsabilidad única y exclusiva de los lamentables hechos ocurridos el 06 de julio de 2020 es atribuible al conductor del vehículo tipo motocicleta de placa YHK-26E. Al respecto, resulta fundamental indicar que, conforme a lo consignado en el IPAT, se adjudica como hipótesis del accidente de tránsito al conductor del vehículo de placa YHK-26E, señor Byron David Sánchez el código No. 123, el cual corresponde a “*No respetar prelación de intersecciones o giros*”, descrita como “*No respetar las prelaaciones en intersecciones no señalizadas o en situación de giro de acuerdo con lo descrito en la ley*”. Asimismo, conforme al dibujo técnico que acompaña el IPAT se observa plenamente la conducta indebida e irresponsable por parte del conductor del vehículo de placa YHK-26E al realizar una maniobra de giro prohibido, siendo una prueba más de la configuración de un hecho de un tercero como causal de exoneración de la parte pasiva.

Recordemos que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha indicado que, la responsabilidad civil por actividades peligrosas admite también la intervención de un tercero como causal de exoneración de responsabilidad, toda vez que, no se puede desconocer que la conducta bien sea positiva o negativa de este tercero involucrado pudo tener una incidencia relevante en el examen de responsabilidad civil, ya que su comportamiento

podría corresponder a una condición o incluso a la producción misma del daño. Al respecto, dicha Corporación ha analizado este concepto y explicó de manera clara los requisitos para su operancia, así:

*“(…) a) Debe tratarse antes que nada del hecho de una persona por cuyo obrar no sea responsable reflejo el agente presunto, vale decir que dicho obrar sea completamente externo a la esfera jurídica de este último;*

*b) También es requisito indispensable que el hecho fuente del perjuicio no haya podido ser previsto o evitado por el demandado, ya que si era evitable y no se tomaron, por imprudencia o descuido, las medidas convenientes para eliminar el riesgo de su ocurrencia, la imputabilidad a ese demandado es indiscutible, lo que en otros términos quiere significar que cuando alguien, por ejemplo, es convocado para que comparezca a juicio en estado de culpabilidad presunta por el ejercicio de una actividad peligrosa, y dentro de ese contexto logra acreditar que en la producción del daño tuvo injerencia causal un elemento extraño puesto de manifiesto en la conducta de un tercero, no hay exoneración posible mientras no suministre prueba concluyente de ausencia de culpa de su parte en el manejo de la actividad;*

*c) Por último, el hecho del tercero tiene que ser causa exclusiva del daño, aspecto obvio acerca del cual no es necesario recabar de nuevo sino para indicar, tan solo, que es únicamente cuando media este supuesto que corresponde poner por entero el resarcimiento a la cuenta del tercero y no del ofensor presunto, habida consideración que si por fuerza de los hechos la culpa de los dos ha de catalogarse como concurrente y por lo tanto, frente a la víctima, lo que en verdad hay son varios coautores que a ella les son extraños, esos coautores, por lo común, están obligados a cubrir la*

*indemnización en concepto de deudores solidarios que por mandato de la ley lo son de la totalidad de su importe, postulado este consagrado por el artículo 2344 del Código Civil que, por sabido se tiene y así lo recuerda con acierto el recurrente en varios apartes de su demandada de casación, hace parte tal disposición de un sistema normativo que en sus lineamientos fundamentales la Corte tiene definido en los siguientes términos: "...Cuando hay de por medio varios responsables de un accidente, la obligación de resarcir los perjuicios es solidaria, lo que quiere decir que esos perjuicios se pueden reclamar de uno cualquiera de los responsables, según lo preceptúa el artículo 2344 del Código Civil en armonía con el 1571. El que realiza el pago se subroga en la acción contra el otro u otros responsables, según el artículo 1579 y siguiente (...). Siendo pues solidaria la responsabilidad, la parte demandante podía demandar el resarcimiento del daño contra todos los responsables o contra cualquiera de ellos ... (G.J. Ts. CLV primera parte, pág. 150 y CLXV, pág. 267, entre otras)(CSJ, Cas. Civil, Sent. oct. 8/92. M.P. Carlos Esteban Jaramillo Schloss (...)"*

En este caso específico, la actividad desplegada por el conductor del vehículo de placa YHK-26E, señor Byron David Sánchez, resultó en todo determinante en la causa de los hechos acaecidos el 96 de julio de 2020. En tal sentido, su proceder, al ser TOTALMENTE determinante, desvirtúa correlativamente el nexo causal entre el comportamiento equivocadamente adjudicado al conductor del vehículo de placa VCW-910 (conforme al escrito de demanda) y el daño inferido. Siendo entonces una consecuencia directa de ello, la exoneración a mi representada y de las codemandadas del deber de reparación.

En este caso en particular, al observar el IPAT que obra dentro del proceso, se constata que el accidente de tránsito ocurrido el 06 de julio de 2020, se adjudica como ÚNICA Hipótesis de Accidente de Tránsito el código No. 123 al conductor del vehículo de placa



en este asunto, el proceder de éste reúne el requisito constitutivo de toda causa extraña, esto es, *“que se trate de un evento o acontecimiento exterior al círculo de actividad o de control de aquel a quien se le imputa la responsabilidad”*<sup>6</sup>, como causa determinante de la ocurrencia del accidente. Por este motivo, solicito al Despacho se sirva declarar probada esta excepción, al quedar demostrado conforme a las pruebas obrantes en el expediente que la causal exclusiva del hecho dañoso ocasionado en el accidente de tránsito fundamento de esta demanda es atribuido de manera única y exclusiva al conductor del vehículo de placa YHK-26E.

Solicito a señor Juez declarar probada esta excepción.

### **3. CONFIGURACIÓN DE UN EXIMIENTE DE RESPONSABILIDAD POR EL HECHO DE LA VÍCTIMA, MARÍA NENA PEDRAZA BARRERO**

Más allá de la excepción previamente propuesta y, reiterando que la causa determinante y eficiente del accidente acaecido el 06 de julio de 2020 objeto de la presente demanda se presentó por el actuar indebido e irresponsable del conductor del vehículo de placa YHK26E, señor Byron David Sánchez, resulta igualmente mencionar que, en todo caso, la señora María Nena Pedraza, al desplazarse en calidad de pasajera del vehículo de placa VCW910 incumplió con sus obligaciones como pasajera y, ello en conjunto con el actuar del señor Byron David Sánchez presuntamente le generaron una serie de perjuicios a la demandante. Al respecto, resulta fundamental indicar que, conforme a lo consignado en el IPAT, se le adjudica como hipótesis del accidente de tránsito a la pasajera y hoy demandante, María Nena Pedraza el código No. 506, el cual corresponde a “Otra” y el agente de tránsito que conoció del accidente describió como *“no se sujeta de los manubrios del vehículo en movimiento”*.

---

<sup>6</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, 23 de noviembre de 1990, G.J. CCIV, pág. 69.

Recordemos que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha indicado que, la responsabilidad civil por actividades peligrosas admite la intervención exclusiva de la víctima como causal de exoneración de responsabilidad, toda vez que, no se puede desconocer que la conducta bien sea positiva o negativa de la víctima pudo tener una incidencia relevante en el examen de responsabilidad civil, ya que su comportamiento podría corresponder a una condición o incluso a la producción misma del daño, así:

*“(...) Cuando hablamos del hecho de la víctima, nos referimos a una causal que impide efectuar la imputación, en el sentido en que, si bien es cierto, que puede ser que el demandado causó el daño física o materialmente, el mismo no puede serle imputable en la medida en que el actuar de la víctima que le resultó extraño, imprevisible e irresistible, lo llevó a actuar de forma que causara el daño, razón por la cual el mismo es imputable desde el punto de vista jurídico a la víctima y no al demandado (...)”<sup>7</sup>*

En este caso específico, la actividad ejercida o más bien, omitida, por la señora María Nena Pedraza resultó en todo determinante en las lesiones supuestamente presentadas con ocasión al accidente de tránsito del 06 de julio de 2020. En tal sentido, su proceder, al ser determinante, desvirtúa correlativamente el nexo causal entre el comportamiento equivocadamente adjudicado al conductor del vehículo de placa VCW-910 (conforme al escrito de demanda) y el daño inferido. Siendo entonces una consecuencia directa de ello, la exoneración a mi representada y de las codemandadas, del deber de reparación.

En conclusión, se puede colegir que, al considerar todos los elementos probatorios en

---

<sup>7</sup> Patino, Héctor: Las causales exonerativas de la responsabilidad extracontractual. ¿Por qué y cómo impiden la declaratoria de responsabilidad? Aproximación a la jurisprudencia del Consejo de Estado. 24 de febrero de 2011. Universidad Externado de Colombia

conjunto, resulta claro que el actuar de la señora María Nena Pedraza contribuyó a que se generaran las lesiones supuestamente presentadas en su humanidad, reiterando, que se derivan del actuar imprudente del señor Bayron David Sánchez, en calidad de conductor de vehículo de placa YHK-26E. Lo mencionado, pues concomitante con el acervo probatorio y la situación fáctica estudiada en este asunto, el proceder de ésta reúne el requisito constitutivo de toda causa extraña, esto es, *“que se trate de un evento o acontecimiento exterior al círculo de actividad o de control de aquel a quien se le imputa la responsabilidad”*<sup>8</sup>, como causa determinante de la ocurrencia del accidente. Por este motivo, solicito al Despacho se sirva declarar probada esta excepción, al quedar demostrado conforme a las pruebas obrantes en el expediente, que el comportamiento desplegado u omitido por la señora María Nena Pedraza fue causal del hecho dañoso ocasionado en el accidente de tránsito fundamento de esta demanda.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

#### **4. FALTA DE PRUEBA DE LA CULPA EN CABEZA DEL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO DE PLACA VCW-910**

La parte demandante no acreditó la ocurrencia del hecho generador del daño respecto al cual pretende se declare la responsabilidad civil de la pasiva de la acción, al no haber adosado al expediente prueba siquiera sumaria que permita dar cuenta que los hechos presentados el 06 de julio de 2020 son atribuidos de manera exclusiva al conductor del vehículo de placa VCW-910. Por ese motivo, deben negarse totalmente las pretensiones de la demanda.

Uno de los elementos indispensables para declarar la existencia de responsabilidad civil

---

<sup>8</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, 23 de noviembre de 1990, G.J. CCIV, pág. 69

contractual, es la acreditación de la ocurrencia de hecho dañoso. Este elemento debe demostrarse de forma clara y fehaciente, pues es la base sobre la cual se cimienta la obligación indemnizatoria. En materia de accidentes de tránsito, el Informe Policial de Accidente de Tránsito es la prueba determinante de su ocurrencia y de las condiciones de tiempo, lugar y vehículos involucrados.

Efectivamente, cuando ocurre un accidente se levanta un informe con el fin de esclarecer los hechos y dejar constancia de lo sucedido. Por ello, se considera a dicho informe como un elemento de juicio que permite realizar un análisis del esquema fáctico debido a que precisa las causas del impacto, la identificación de los involucrados, lugar, fecha y hora en que ocurrió el hecho, estado de la vía, huella de frenado, grado de visibilidad, colocación del vehículo, descripción de los daños y lesiones, testigos presenciales, entre otros<sup>9</sup>. Sobre la importancia de acreditar el accidente de tránsito, la Corte Suprema de Justicia ha establecido lo siguiente:

*“(…) Era indispensable, en consecuencia, escrutar, a través del acervo probatorio practicado y recaudado, (i) la descripción del lugar de la colisión (vgr. la anchura o uniformidad de la vía, topografía y señales de tránsito del sector circundante antes y después del punto de colisión, el estado del tramo vial); (ii) los factores de importancia en el iter del choque (hora, condiciones atmosféricas, características del flujo vial al momento del impacto, campo de visibilidad, la ubicación de los vehículos luego del suceso, así como su examen mecánico, entre ellos, las señales acústicas y luminosas, las condiciones de los neumáticos, huellas de frenado, detritus de vidrios, fango o barniz desprendidos de los automotores por efectos de la colisión); (iii) los aspectos atinentes al comportamiento de los involucrados (averiguado mediante las versiones de éstos o mediante testigos presenciales*

---

<sup>9</sup> L. 769/2002, art. 149.

*del hecho); y (iv) las conclusiones sobre las comprobaciones fácticas acerca de las razones que provocaron el accidente (...)*<sup>10</sup> (Negrita fuera del texto original)

En este punto resulta preciso recordar que, en atención a las circunstancias fácticas respecto a las cuales ocurrió el accidente de tránsito acaecido el 06 de julio de 2020, se adjudica como hipótesis de accidente de tránsito respecto de los vehículos involucrados. Siendo únicamente el código No. 123 adjudicado al conductor del vehículo tipo motocicleta de placa YHK-26E, señor Byron David Sánchez, el cual refiere a “No respetar prelación de intersecciones o giros” y se describe como “No respetar las prelaaciones en intersecciones no señalizadas o en situación de giro de acuerdo con lo descrito en la ley”.

Así pues, en reiterada Jurisprudencia la Corte Suprema de Justicia ha considerado que en el caso de las actividades peligrosas la culpa se presume, salvo que las partes en controversia se encuentren en el desarrollo o ejercicio de ellas de forma concurrente. Pues bajo ese entendido, el problema se analizaría desde la perspectiva del Artículo 2341 del Código Civil, esto es, bajo la normatividad de la culpa probada y no a la luz del Artículo 2356 del Código Civil. Lo anterior se materializa en la siguiente sentencia, en la que la Corte confirmó el fallo citando apartes de la sentencia impugnada, proferida por el Tribunal Superior del Distrito de Cundinamarca:

*"(...) Como en este caso el accidente se produjo cuando ambas partes desarrollaban actividades de ese tipo, se eliminaba cualquier presunción de culpa, lo que a su turno implicaba que la acción no se examinara a la luz del artículo 2356 del C. Civil, sino del 2341 ibídem (...)*<sup>11</sup>

---

<sup>10</sup> Corte Suprema de Justicia, Cas. Civil, Sent. Radicación 73001-31-03-001-2014-00034-01, sep. 20/2019, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

<sup>11</sup> Sentencia 5462 de 2000 M.P., José Fernando Ramírez Gómez.

En otra sentencia, la Corte Suprema de Justicia confirmó los argumentos expuestos por el Tribunal Superior de Armenia, aplicando el régimen de la culpa probada, por el hecho de tratarse de concurrencia de actividades peligrosas, así:

*"(...) La parte demandante debió probar la culpa de los demandados, por tratarse de una colisión entre dos vehículos bus y bicicleta que transitaban bajo la presunción de actividades peligrosas, para el caso la presunción de culpa se neutraliza y lo aplicable no sería el artículo 2356 de Código Civil sino el 2341 de culpa probada (...)"<sup>12</sup>*

Lo anterior, se traduce en que la parte que solicita la indemnización de un perjuicio no debe conformarse con acreditar la ocurrencia del hecho y del daño que presuntamente reportó con ocasión al accidente. Entra entonces en juego un elemento que, cuando la presunción de culpa es atribuible solo a una parte, no es de mayor relevancia, pero que ante un panorama como el que nos convoca, adquiere un papel principal, esto es, el examen de culpabilidad. Correspondiendo a la parte demandante acreditar la culpa en las acciones desarrolladas por su contraparte.

En contraste con lo expuesto, en el caso que nos ocupa, se tiene que la parte actora pretende que se declare la existencia de responsabilidad civil en cabeza de la parte pasiva de la acción, debido a los supuestos perjuicios derivados de un accidente de tránsito presuntamente ocurrido el 06 de julio de 2020, sin aportar prueba cierta que dé cuenta que, el conductor del vehículo de placa VCW-910 haya sido quien con su actuar se le atribuya responsabilidad por el lamentable accidente presentad. Por el contrario, nótese que, conforme las pruebas obrantes en el expediente, se puede acreditar que, quien generó la causa exclusiva del accidente de tránsito fue sin duda alguna un tercero, en este caso, el

---

<sup>12</sup> Sentencia 6527 de 16 de marzo de 2001, M.P. Silvio Fernando Trejos Bueno.

señor Byron David Sánchez. Al respecto se destacan las siguientes pruebas fundamentales: **(i)** IPAT donde se consigna como hipótesis del accidente de tránsito el código No. 123, el cual corresponde a “No respetar prelación de intersecciones o giros”, respecto del conductor del vehículo de placa YHK-26E, señor Byron David Sánchez; **(ii)** dibujo técnico que acompaña el IPAT a través del cual se observa claramente la trayectoria de los vehículos involucrados y en qué posición quedaron; y, **(iii)** Codificación respecto de la pasajera, y hoy demandante, señora María Nena Pedraza con el código No. 506 el cual corresponde a “Otra” y el agente que conoció del accidente de tránsito la describió como “no se sujeta de los manubrios del vehículo en movimiento”.

Así las cosas, el artículo 167 del Código General del Proceso, determinó que es deber de las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Siendo claro como el incumplimiento de tal carga procesal consecuentemente deviene en el fracaso de sus pretensiones, no siendo de recibo que el extremo actor pretenda la prosperidad de sus pretensiones con asiento en su exclusivo dicho. Respecto al valor probatorio de lo dicho por la propia parte, la Corte Suprema de Justicia ha señalado lo siguiente:

*“(…) Con arreglo al principio universal de que nadie puede hacerse su propia prueba una decisión no puede fundarse exclusivamente en lo que una de las partes afirma a tono con sus aspiraciones, **sería desmedido que alguien pretendiese que lo que afirma en un proceso se tenga por verdad así y todo sea muy acrisolada la solvencia moral que se tenga, quien afirma en un proceso tiene la carga procesal de demostrarlo** con alguno de los medios que enumera el artículo 175 del Código de Procedimiento Civil, con cualesquiera formas que sirvan para formar el convencimiento del Juez. **Esa carga, que se expresa con el aforismo onus probandi incumbit actori no existiría, si al demandante le bastara afirmar el supuesto de hecho de***

*las normas y con eso no más quedar convencido el Juez (...)” (Corte Suprema de Justicia. Sentencia de 12 de febrero de 1980). (énfasis particular)*

Por las razones expuestas, de la revisión del expediente es claro cómo no obra al interior del mismo, prueba siquiera sumaria que permita dar cuenta que el accidente de tránsito presentado el 06 de julio de 2020 donde se vieron involucrados los vehículos de placa YHK-26E y VCW-910 fue producida en todo o en parte, por el conductor del vehículo de servicio público, situación que, resulta contraria por lo ya expresado respecto a la conducta desplegada por el conductor de la motocicleta de placa YHK-26E, señor Byron David Sánchez. Por lo que, al no bastar la mera manifestación de la parte actora para demostrar el hecho dañoso y la culpa del extremo pasivo, no puede entonces deprecarse responsabilidad alguna a cargo de la parte demandada.

Solicito al Despacho declarar probada esta excepción.

#### **5. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA RESPECTO DE LOS SUJETOS QUE COMPONENTEN LA MISMA EN EL PRESENTE LITIGIO**

Se propone esta excepción en concordancia con las anteriormente expuestas, en el sentido que, resulta claro que el accidente de tránsito que da origen al presente proceso se presenta con el actuar determinante por parte del conductor del vehículo de placa YHK-26E, señor Byron David Sánchez y, de esta manera, quien debería fungir como parte demanda es éste señor y NO los que actualmente hacemos parte en el proceso.

Memórese que la legitimación en la causa constituye uno de los elementos de la pretensión que, al decir de la doctrina y la jurisprudencia, es la facultad o titularidad legal que tiene una determinada persona para demandar exactamente de otra el derecho o la cosa

controvertida, por ser justamente quien debe responderle; como alguna vez lo expresó la Corte Suprema de Justicia, haciendo suyo un concepto de Chiovenda<sup>13</sup>:

*“(...) [la legitimación en la causa] es la identidad de la persona del actor con la persona a la cual se concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva). De tal forma que como la legitimación es una cuestión sustancial que atañe a la acción, entendida como pretensión, su ausencia, ya sea en el demandante o en el demandado conduce forzosamente a un fallo adverso a las pretensiones formuladas en el libelo, pues es claro que si se reclama un derecho por quien no es su titular o frente a quien no es llamado a responder, debe denegarse la pretensión del demandante en sentencia que tenga fuerza de cosa juzgada material (...)”*

En este caso, tenemos que, de conformidad con el acervo probatorio y la situación fáctica que se presenta dentro del presente asunto, la causa única y eficiente para el acaecimiento del accidente de tránsito del 06 de julio de 2020 fue el actuar del conductor del vehículo de placa YHK-26E, señor Byron David Sánchez. Al respecto, recordemos que dentro del IPAT, se adjudica como hipótesis de accidente de tránsito el código No. 123 al conductor del vehículo tipo motocicleta de placa YHK-26E, la cual refiere a “No respetar prelación de intersecciones o giros” y se describe como: “No respetar las prelaaciones en intersecciones no señalizadas o en situación de giro de acuerdo con lo descrito en la ley”. En igual sentido, al observar el dibujo técnico que acompaña el IPAT se colige sin lugar a duda que, tal como se expuso en el Informe el accidente se presentó por la conducta exclusiva del señor Byron David Sánchez al realizar la maniobra en contravía de las normas de tránsito.

De esta manera señor Juez, es claro que, la demanda debió incoarse contra el señor Byron

---

<sup>13</sup> Cas. Civ. sentencia de 1° de julio de 2008, [SC-061-2008], exp. 11001-3103-033-2001-06291-01.

David Sánchez y NO contra el señor Jorge Eliecer Gaviria, la Empresa de Transporte Masivo ETM S.A. y mí representada, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.; de manera que, existe una evidente falta de legitimación en la causa por pasiva que solicito sea declarada por parte del Despacho.

Solicito al Despacho declarar probada esta excepción.

**EXCEPCIONES FRENTE A LAS PRETENSIONES INDEMNIZATORIAS INVOCADAS  
EN LA DEMANDA**

**6. TASACIÓN INDEBIDA E INJUSTIFICADA DE LOS SUPUESTOS PERJUICIOS  
MORALES PRETENDIDOS POR LA DEMANDANTE**

Por medio de la presente excepción se pretende demostrar al Honorable Despacho que el extremo procesal activo no acredita, argumenta, explica ni justifica de manera alguna la valoración sobre la tasación de las sumas de dinero pretendidas bajo el concepto de daño moral. Lo anterior, pues únicamente se limita a solicitar un monto a favor de la señora María Nena Pedraza, sin que se argumente y/o sustente lo allí pretendido. Por otro lado, las sumas pretendidas bajo este concepto son exageradas y no se encuentran delimitadas ni enmarcadas de acuerdo a los lineamientos jurisprudenciales de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, pues en la demanda se solicitan **40SMLMV** o **\$46.400.000**, sin que se argumente y/o sustente lo allí pretendido. Por otro lado, las sumas pretendidas bajo este concepto son exageradas y no se encuentran delimitadas ni enmarcadas de acuerdo a los lineamientos jurisprudenciales de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, pues se solicitan valores que han sido reconocidos en casos excepcionales a víctimas cuyas lesiones han sido más graves. Mientras que en el caso particular se trata de lesiones de

menor gravedad, donde el dictamen de capacidad laboral tiene como fecha de estructuración el 07 de julio del 2020 y el origen de las lesiones es de índole laboral.

Resulta pertinente recordar que, con relación a la ponderación de los daños morales que pretende la parte actora, si bien la misma se encuentra deferida al recto criterio del fallador, estas deben ser debidamente acreditadas, demostradas y tasadas por quien las pretende, teniendo en cuenta además que, este tipo de perjuicios “*se trata de agravios que recaen sobre intereses, bienes o derechos que por su naturaleza extrapatrimonial o inmaterial resultan inasibles e inconmensurables*”<sup>14</sup>. Sobre este tipo de perjuicio, la Corte ha reseñado que el mismo no “*constituye un «regalo u obsequio»*” por el contrario, se encuentra encaminado a “*reparar la congoja, impacto directo en el estado anímico espiritual y en la estabilidad emocional de la persona que sufrió la lesión y de sus familiares*”<sup>15</sup>, con sujeción a los elementos de convicción y las particularidades de la situación litigiosa. Sin perjuicio de los criterios orientadores de la jurisprudencia, en procura de una verdadera, justa, recta y eficiente impartición de justicia<sup>16</sup>.

Inicialmente, se debe advertir al despacho que existe una desmesurada solicitud de perjuicios morales por valor de \$ 46.400.000, lo cual es a todas luces improcedente, puesto que refleja un evidente ánimo especulativo y una errónea tasación de los perjuicios, en tanto que los mismos resultan exorbitantes según los criterios jurisprudenciales fijados por la Corte Suprema de Justicia. En efecto, es inviable el reconocimiento del daño moral en la suma pretendida por la parte demandante, por cuanto la tasación propuesta es equivocada y en tal sentido, no hay lugar al reconocimiento de suma alguna por concepto que supere los montos fijados a partir del desarrollo jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia.

---

<sup>14</sup> Sentencia de casación civil del 13 de mayo de 2008, Exp.1997-09327-01.

<sup>15</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 6 de mayo de 2016. Rad: 2004-032 (M.P: Luis Armando Tolosa Villabona)

<sup>16</sup> Ídem.

Para ilustrar de forma puntual la manera en que la Corte Suprema de Justicia ha cuantificado este perjuicio, es preciso traer a colación un caso particular. Así pues, en sentencia del 22 de octubre de 2021 con radicación No. 2001-01048-01, la Sala Civil de la Corte analizó el caso de un hombre que falleció en un accidente aéreo. En dicho caso, que resulta particularmente reciente, se reconoció la suma de CUARENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CIENTO OCHENTA Y UN PESOS (\$ 47.472.181) **a la cónyuge e hijos de la persona fallecida**, es decir, únicamente a los familiares en primer grado de consanguinidad.

La Corte Suprema de Justicia a través de sus múltiples pronunciamientos ha dejado decantados los límites máximos de reconocimiento de perjuicios, como lo es en el caso del daño moral. En tal sentido, es importante señalar que los perjuicios morales solicitados por la parte demandante resultan equivocados y exorbitantes. Puesto que, siguiendo con los lineamientos jurisprudenciales fijados por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia para la tasación de los perjuicios morales en casos análogos de fallecimiento, la Corte ha fijado como baremo indemnizatorio el tope de \$ 60.000.000 para los familiares en primer grado de consanguinidad y afinidad, tal y como se muestra a continuación:

*“(...) Atendiendo las pautas jurisprudenciales establecidas por esta Corporación de cara a las trágicas e inesperadas circunstancias en que aconteció la muerte del señor Ramírez Zuluaga, se fija en la suma de **sesenta millones de pesos (\$60.000.000)** el monto de los perjuicios morales que deberán ser resarcidos a la demandante en su calidad de cónyuge de la víctima (...)”<sup>17</sup> (Subrayado y negrilla fuera del texto original).*

En otro proceso, la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia ordenó el pago a la víctima

---

<sup>17</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 07/03/2019. MP Octavio Augusto Tejeiro Duque, Rad: 05001 31 03 016 2009-00005-01.

directa de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$ 15.000.000) por concepto de daño moral a causa de la amputación de su miembro inferior izquierdo<sup>18</sup>.

Por tanto, es claro el ánimo e intención de lucro de la parte demandante al pretender el reconocimiento de un perjuicio moral sobre \$ 46.400.000 para la demandante, cuando en casos de mayor gravedad la Corte Suprema de Justicia ha reconocido cifras mucho menores. En virtud de lo anterior, las pretensiones invocadas por la parte demandante evocan un evidente ánimo especulativo.

En atención a los argumentos expuestos, la pretensión de reconocimiento de perjuicios morales en cabeza de la demandante se encuentra totalmente alejada de los criterios normativos y jurisprudenciales que se han sostenido durante años. Lo anterior, al no encontrarse acreditado, en primer lugar, la responsabilidad en cabeza de los demandados y, en segundo lugar, de forma clara y fehaciente los valores pretendidos, ya que sólo se estipulan unos rubros sin indicación de su procedencia. La doctrina ha establecido, en relación a la naturaleza demostrable de los perjuicios morales, lo siguiente:

*“(...) Los perjuicios morales subjetivados, igual que los materiales, deben aparecer demostrados procesalmente. Si bien su cuantificación económica es imposible, dada la naturaleza misma del daño, **lo cierto es que su intensidad es perfectamente demostrable**. La medicina y la psiquiatría contemporáneas pueden dictaminar casi con exactitud el grado y duración del dolor físico y psíquico (...)”<sup>19</sup>. (Negritas fuera del texto original).*

En conclusión, es claro que la parte demandante, con la solicitud de reconocimiento de este

---

<sup>18</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 15 de octubre de 2004. Exp. 6199. M.P. Julio César Valencia Copete.

<sup>19</sup> Tamayo, Javier. Tratado de Responsabilidad Civil. Tomo II. Prueba de los Perjuicios Morales Subjetivados. Pág. 508.

perjuicio, no acredita con ningún medio de prueba los requisitos mínimos necesarios para que sea reconocido este concepto indemnizatorio, toda vez que no hay congruencia entre lo pretendido, lo que pretende probar la parte demandante y los lineamientos que al respecto ha emitido la Sala Civil de la Corte. Además, la parte demandante solicita valores superiores incluso a los reconocidos en caso de muerte de la víctima y, en el presente caso, se trata de un lesionado, además, el dictamen de pérdida de capacidad laboral (PCL) expone que el origen de las lesiones es de carácter laboral. Por otro lado, sus peticiones son abiertamente exageradas, inconducentes e injustificadas por cuanto solicita el reconocimiento de sumas de dinero que han sido concedidas excepcionalmente en casos de mayor gravedad.

Por todo lo anterior, solicito declarar probada esta excepción.

**7. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DEL SUPUESTO DAÑO A LA SALUD O DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN, ASÍ COMO SU CUANTIFICACIÓN INDEBIDA E INJUSTIFICADA Y PRETENDIDA POR LA SEÑORA MARÍA NENA PEDRAZA**

Sea lo primero indicar que el daño a la vida de relación se presenta cuando la víctima sufre una alteración psicofísica que le impide o dificulta gozar de actividades rutinarias o bienes de la vida que disfrutaba antes del hecho lesivo. Así, este perjuicio se ve reflejado en el deterioro de la calidad de vida de la víctima y la pérdida de la posibilidad de tener contacto con las demás personas o relacionarse con ellas. En otras palabras, es improcedente el reconocimiento del daño a la salud, teniendo en cuenta que en este caso no se encuentran acreditados los requisitos para su solicitud. En efecto, en el asunto que nos asiste, la parte demandante está solicitando la afectación en la vida de relación como resultado de la causación de unas lesiones, sin que se haya incorporado prueba suficiente frente a la

gravedad de la lesión ni que efectivamente la misma le genera actualmente una afectación en la forma en la que desarrolla sus actividades normalmente, por lo que el reconocimiento del mencionado perjuicio resulta improcedente.

En la actualidad, como es bien sabido, el daño a la salud pretende reparar el mismo perjuicio sufrido en la órbita física y psicológica de la víctima que le impide realizar aquellas actividades agradables a la existencia, sin que este tipo de perjuicio tenga por vocación reconocerse en todos los casos. En efecto, pues hoy el mismo se ha admitido excepcionalmente cuando se trata de lesiones graves, que afecten la órbita de desenvolvimiento del lesionado y sólo para ser indemnizado a la víctima directa, por estar asociado estrictamente con lesiones físicas o anatómicas. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, ha delimitado el concepto de daño a la vida de relación y lo diferencia del daño moral, así:

*“(...) Como se observa, a diferencia del daño moral, que corresponde a la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo, el daño a la vida de relación constituye una afectación a la esfera exterior de la persona, que puede verse alterada en mayor o menor grado a causa de una lesión inflingida (sic) a los bienes de la personalidad o a otro tipo de intereses jurídicos, en desmedro de lo que la Corte en su momento denominó “actividad social no patrimonial”.*

*Dicho con otras palabras, esta especie de perjuicio puede evidenciarse en la disminución o deterioro de la calidad de vida de la víctima, en la pérdida o dificultad de establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas, en orden a disfrutar de una existencia corriente, como también en la privación que padece el afectado para desplegar las más elementales conductas que en forma cotidiana o habitual marcan su realidad. Podría decirse que quien sufre un daño a la vida de relación se ve forzado a llevar una existencia en*

*condiciones más complicadas o exigentes que los demás, comoquiera que debe enfrentar circunstancias y barreras anormales, a causa de las cuales hasta lo más simple se puede tornar difícil. Por lo mismo, recalca la Corte, la calidad de vida se ve reducida, a paso que las posibilidades, opciones, proyectos y aspiraciones desaparecen definitivamente o su nivel de dificultad aumenta considerablemente. Es así como de un momento a otro la víctima encontrará injustificadamente en su camino obstáculos, preocupaciones y vicisitudes que antes no tenía, lo que cierra o entorpece su acceso a la cultura, al placer, a la comunicación, al entretenimiento, a la ciencia, al desarrollo y, en fin, a todo lo que supone una existencia normal, con las correlativas insatisfacciones, frustraciones y profundo malestar (...)"<sup>20</sup>.*

Para conocer a mayor profundidad lo que ha establecido la Corte Suprema de Justicia en algunos casos en los que excepcionalmente se reconoció este concepto indemnizatorio, es preciso señalar el siguiente caso: la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ordenó el pago de 50 SMLMV para la víctima directa por los perjuicios causados con **la pérdida de la capacidad de locomoción permanente**, como consecuencia de accidente de tránsito por exceso de velocidad del vehículo en el que iba de pasajera<sup>21</sup>. Nótese que en dicho caso la víctima perdió su movilidad de forma definitiva, en cambio en el presente caso no. En otro penoso caso, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ordenó el pago de \$ 30.000.000 a la víctima directa **por los perjuicios ocasionados por la extracción de su ojo izquierdo**.

Obsérvese que, en los casos antes referidos, la víctima quedó con secuelas para toda la vida y que afectaron directamente su interacción con el mundo exterior. Las secuelas fueron

---

<sup>20</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 13 de mayo de 2008, radicado 11001-3103-006-1997-09327-01.

<sup>21</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 12 de noviembre de 2019, radicado 73001-31-03-002-2009-00114-01.

de tal magnitud, que era de esperarse que su actitud y su forma de ser cambiara abruptamente tras los hechos que motivaron cada una de las anteriores demandas. En el caso particular que nos cita al presente proceso, no se vislumbra un medio de prueba que, al menos sumariamente, permita acreditar que la demandante presenta consecuencias permanentes en su corporeidad que afectaron directamente su estilo de vida, su relación con los demás o consigo mismo.

Es indispensable reiterar que el caso particular se trata de lesiones de menor gravedad y el dictamen de pérdida de capacidad laboral (PCL) expone que la fecha de estructuración es el 07 de julio del 2020, y el origen de las lesiones de índole laboral, y no por un accidente de tránsito. Se está solicitando una suma de dinero abiertamente improcedente por cuanto no se observa ningún detrimento de tipo personal y que le haya evitado continuar con su vida de forma normal o con regularidad a la que llevaban antes de los hechos que nos citan al proceso. Por lo tanto, la pretensión por este concepto no se encuentra probada, es desbordada y no se ajusta a los criterios que sobre este tipo de perjuicio ha establecido la jurisprudencia, no siendo procedente su reconocimiento, para lo cual nos remitimos a la argumentación expuesta en el literal anterior.

Por todo lo anterior, solicito declarar probada esta excepción.

#### **8. IMPROCEDENCIA, FALTA DE MEDIO DE PRUEBA E INDEBIDA CUANTIFICACIÓN DEL SUPUESTO LUCRO CESANTE QUE PRETENDE LA DEMANDANTE**

Mediante la presente excepción se demostrará al despacho que la señora María Nena Pedraza no se le pueden reconocer ninguno de los conceptos indemnizatorios materiales que solicita en la demanda. Éste se ha entendido cómo una categoría de perjuicio material,

de naturaleza económica, de contenido pecuniario, es decir, que puede cuantificarse en una suma de dinero, y que consiste en la afectación o menoscabo de un derecho material o patrimonial, reflejado en la ganancia o ingreso que se ha dejado de percibir y que no ingresará al patrimonio de la persona. Es decir, se deja de recibir cuando se sufre un daño y puede ser percibido a título de indemnización por las víctimas directas o indirectas cuando se imputa al causante del perjuicio la obligación de reparar. Lo anterior, toda vez que: **i)** No obra dentro del expediente ningún medio de prueba que corrobore, el valor cierto que presuntamente dejó de percibirse por los hechos objeto del litigio; **(ii)** La liquidación que el apoderado hace del lucro cesante es equivocada pues toma el valor de \$1.630.800, el cual no es cierto, toda vez que desde el presunto certificado laboral, expone que la hoy demandante percibía una asignación mensual de \$980.800, y no el valor sobre el cual se realizó la liquidación; **(iii)** dentro del informe de PCL, se expone que el origen de las lesiones de la señora Pedraza es de origen laboral, y la fecha de estructuración es el 07 de julio del 2020, y lo la fecha en la cual presuntamente ocurrió el accidente de tránsito.

El lucro cesante ha sido entendido como una categoría de los perjuicios materiales de naturaleza económica y de contenido pecuniario. Es decir, que puede cuantificarse en una suma de dinero y que consiste en la afectación o menoscabo de un derecho material o patrimonial, reflejado en la ganancia o ingreso que se ha dejado de percibir y que no ingresará al patrimonio de la persona. En otras palabras, se deja de recibir cuando se sufre un daño y puede ser percibido a título de indemnización por las víctimas directas o indirectas cuando se imputa al causante del perjuicio la obligación de reparar.

No obstante, para indemnizar un daño, además de su existencia cierta, actual o futura, es necesaria su plena demostración en el proceso con elementos probatorios fidedignos e idóneos, como lo son aquellos medios permitidos en el ordenamiento jurídico. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido lo siguiente:

*“(...) en cuanto perjuicio, **el lucro cesante debe ser cierto, es decir, que supone una existencia real, tangible, no meramente hipotética o eventual.** (...) Vale decir que el **lucro cesante ha de ser indemnizado cuando se afina en una situación real, existente al momento del evento dañoso, condiciones estas que, justamente, permiten inferir, razonablemente, que las ganancias o ventajas que se percibían o se aspiraba razonablemente a captar dejarán de ingresar al patrimonio fatal o muy probablemente** (...) Por último están todos aquellos “sueños de ganancia”, como suele calificarlos la doctrina especializada, que no son más que **conjeturas o eventuales perjuicios que tienen como apoyatura meras hipótesis, sin anclaje en la realidad que rodea, la causación del daño, los cuales, por obvias razones, no son indemnizables** (...)”<sup>22</sup>.*

(Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Así, resulta evidente que para reconocer la indemnización del lucro cesante es necesario, de un lado, estar en presencia de una alta probabilidad de que la ganancia esperada iba a obtenerse y de otro, que sea susceptible de evaluarse concretamente. Sin que ninguna de esas deducciones pueda estar soportada en simples suposiciones o conjeturas, porque de ser así, se estaría en frente de una utilidad meramente hipotética o eventual. De manera que el lucro cesante solo reconocerá cuando obren pruebas suficientes que acrediten que efectivamente la víctima dejó de percibir los ingresos o perdió una posibilidad cierta de percibirlos. En reciente pronunciamiento la Corte Suprema de Justicia manifestó literalmente lo siguiente

*“(...) Esta tipología de daño patrimonial corresponde a la ganancia esperada, de la que se ve privada la víctima como consecuencia del hecho dañoso padecido; desde luego, **a condición de que no sea sólo hipotética, sino***

---

<sup>22</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia Rad. 2000-01141 del 24 de junio de 2008.

***cierta y determinada o determinable**, y se integra por «todas las ganancias ciertas que han dejado de percibirse o que se recibirían luego, con el mismo fundamento de hecho», según lo explicó esta Corporación en CSJ SC, 28 jun. 2000, rad. 5348, reiterada en CSJ SC16690-2016, 17 nov (...)*”

Por el mismo sendero, en sentencia CSJ SC11575-2015, 31 ago., la Sala enfatizó que la reparación del lucro cesante

*“(…) **resulta viable en cuanto el expediente registre prueba concluyente y demostrativa de la verdadera entidad y extensión cuantitativa del mismo. En caso contrario, se impone rechazar por principio conclusiones dudosas** o contingentes acerca de las ganancias que se dejaron de obtener apoyadas tales conclusiones en simples esperanzas, expresadas estas en ilusorios cálculos que no pasan de ser especulación teórica, y no en probabilidades objetivas demostradas con el rigor debido (...)”<sup>23</sup> (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

En este orden de ideas, es claro que en ningún caso procede el reconocimiento solicitado por la parte demandante, toda vez que los supuestos perjuicios en los que se fundamentan las pretensiones de la demanda fueron calculados, estimados o valorados de forma completamente equivocada. De modo que, siguiendo los derroteros jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia, ante la ausencia de certeza del lucro, es decir, la existencia real, tangible y no meramente hipotética o eventual, es improcedente el reconocimiento de indemnización por esta tipología de perjuicios. Lo anterior por lo siguiente:

---

<sup>23</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. SC4966-2019. Expediente 2011-00298. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

- A. Equivocada inclusión de conceptos para liquidar el lucro cesante.** El valor con el que se liquida este concepto indemnizatorio es errado, pues inexplicablemente el apoderado de la parte activa tiene presente el concepto de “comisiones”, para hacer el cálculo para el concepto de lucro cesante, lo cual es totalmente errónea, ya que se debe tener presente únicamente el ingreso mensual, el cual de conformidad con la presunta constancia laboral aportada es de \$980.800 y no de un \$1.630.800.
- B. La PCL aportada tiene una fecha de estructuración diferente a los hechos objeto del litigio, y el origen de las lesiones son de índole laboral.** El dictamen de PCL que se allega al plenario, tiene como fecha de estructuración el día 07 de julio del 2020, una fecha diferente en la cual ocurrieron los hechos objeto del litigio. Por otro lado, cabe destacar que dicho documento (PCL), tiene que el origen de las lesiones es de índole laboral, y no por un accidente de tránsito, es decir, no fue con ocasión a las supuestas lesiones que tuvo aquel día la causa del porcentaje de pérdida de capacidad laboral.

Por lo anterior, no es posible conocer de forma certera el tiempo exacto que el demandante tuvo que emplear para su supuesta recuperación. Esto, no con el fin de pretender que al demandante se le reconozca suma alguna de dinero, sino porque para determinar este tipo de perjuicios es obligatorio acompañar un prueba conducente, eficaz y pertinente que permita ilustrar al fallador sobre lo que realmente sucedió. El reconocimiento de este tipo de perjuicios materiales, sea la modalidad que sea, no puede quedar sujeta al arbitrio e interpretación del juez, sino que debe ser reconocida, cuando es procedente, en los casos en que es debidamente probada por el demandante a través de los medios de prueba allegados por este y que sean completamente fidedignos.

En conclusión, no es procedente el reconocimiento del concepto indemnizatorio por lucro cesante consolidado ni futuro, por cuanto que: **(i)** No obra dentro del expediente ningún medio de prueba que corrobore, el valor cierto que presuntamente dejó de percibirse por

los hechos objeto del litigio; **(ii)** La liquidación que el apoderado hace del lucro cesante es equivocada pues toma el valor de \$1.630.800, el cual no es cierto, toda vez que desde el presunto certificado laboral, expone que la hoy demandante percibía una asignación mensual de \$980.800, y no el valor sobre el cual se realizó la liquidación; **(iii)** dentro del informe de PCL, se expone que el origen de las lesiones de la señora Pedraza es de origen laboral, y la fecha de estructuración es el 07 de julio del 2020, y lo la fecha en la cual presuntamente ocurrió el accidente de tránsito.

Por todo lo expuesto, solicito declarar debidamente probada esta excepción.

#### **9. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DEL DAÑO EMERGENTE PRETENDIDO POR LA DEMANDANTE**

No obra al interior del expediente prueba fehaciente que permita dar cuenta de que, consecuencia de los hechos acaecidos el 06 de julio del 2020, se hubiere ocasionado un daño de estirpe económica bajo la modalidad de daño emergente en favor de la demandante, pues ella no acreditó de manera cierta en qué forma se materializaron los presuntos perjuicios y en todo caso, los mismos son abiertamente exagerados. Luego, al no existir este material probatorio, no resulta jurídicamente viable reconocer y pagar daño emergente.

El daño emergente ha sido desarrollado jurisprudencialmente como la tipología de perjuicios que comprende la pérdida de elementos patrimoniales como consecuencia de los hechos dañosos. Sin embargo, ha establecido ampliamente que para la procedencia del reconocimiento de los mismos es totalmente necesario acreditarlos dentro del proceso, carga que le asiste al reclamante de los perjuicios. Bajo estos derroteros, en el caso particular es completamente improcedente reconocimiento alguno a título de daño

emergente, por cuanto no existe prueba cierta, clara y suficiente que acredite las sumas solicitadas por el extremo actor.

Es claro que la parte demandante tenía entre sus mandatos como parte actora, toda la carga probatoria sobre los perjuicios deprecados en la demanda. Por lo tanto, la cuantía de los daños por los cuales se está exigiendo una indemnización deberán estar claramente probados a través de los medios idóneos que la ley consagra en estos casos. A efectos de entender la tipología de dichos perjuicios, vale la pena recordar lo indicado por la honorable H. Corte Suprema de Justicia con respecto a la definición del daño emergente en los siguientes términos:

*“(…) De manera, que el daño emergente comprende la pérdida misma de elementos patrimoniales, las erogaciones que hayan sido menester o que en el futuro sean necesarios y el advenimiento de pasivo, causados por los hechos de los cuales se trata de deducirse la responsabilidad.*

*Dicho en forma breve y precisa, el daño emergente empobrece y disminuye el patrimonio, pues se trata de la sustracción de un valor que ya existía en el patrimonio del damnificado; en cambio, el lucro cesante tiende a aumentarlo, corresponde a nuevas utilidades que la víctima presumiblemente hubiera conseguido de no haber sucedido el hecho ilícito o el incumplimiento (...)<sup>24</sup>*

Con fundamento de lo anterior, podemos colegir que el daño emergente comprende la pérdida de elementos patrimoniales, causada por los hechos de los cuales se trata de deducirse la responsabilidad. Ahora bien, la parte demandante manifiesta que con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el 06 de julio del 2020 presuntamente se causaron

---

<sup>24</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 07 de diciembre de 2017. M.P. Margarita Cabello Blanco. SC20448-2017

erogaciones económicas por la suma de **\$4.340.000 m/cte.**, por concepto del presunto canon de arrendamiento, que la demandante no pudo seguir pagando al arrendador, por lo cual presuntamente tuvo que firmarle una letra de cambio.

Sin embargo, y como se ha señalado a lo largo del presente escrito en relación a las presunta erogación, se expone que no se sabe de manera cierta, si la hoy demandante evidentemente NO pudo pagar el arrendo con ocasión a las lesiones padecidas dentro del accidente de tránsito del 06 de julio del 2020, sin embargo cabe destacar que dentro del plenario se aportó una supuesta carta laboral, que expone que la señora María Nena Pedraza, contaba con un vínculo laboral a término indefinido, sin que se haga exposición de que el mismo hubiera terminado, motivo por el cual, al encontrarse presuntamente incapacitada, la señora Pedraza tenía derecho a seguir percibiendo su ingreso salarial de manera normal, por lo cual es infundada e injustificada el requerimiento efectuado por concepto de daño emergente.

En este orden de ideas, es fundamental que el Despacho tome en consideración que en el plenario no obran pruebas idóneas y conducentes que permitan acreditar un daño emergente como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el 06 de julio del 2020. De manera que no se debe perder de vista que la carga de la prueba de acreditar los supuestos perjuicios reside única y exclusivamente en cabeza de la parte demandante. En este sentido, si dicha parte no cumple con su carga y en tal virtud, no acredita debida y suficientemente sus aparentes daños, es jurídicamente improcedente reconocer cualquier suma por dicho concepto. Esta teoría ha sido ampliamente desarrollada por la H. Corte Suprema de Justicia al establecer:

*“(...) aun cuando en la acción de incumplimiento contractual es dable reclamar el reconocimiento de los perjuicios, en su doble connotación de daño emergente y lucro cesante, no lo es menos que para ello resulta ineludible*

*que el perjuicio reclamado tenga como causa eficiente aquel incumplimiento, **y que los mismos sean ciertos y concretos y no meramente hipotéticos o eventuales, teniendo el reclamante la carga de su demostración,** como ha tenido oportunidad de indicarlo, de manera reiterada (...)”<sup>25</sup> (Subrayado fuera del texto original)*

En ese orden de ideas, es claro que la H. Corte Suprema de Justicia ha establecido que, para la procedencia de reconocimiento de perjuicios a título de daño emergente, es necesario que el reclamante demuestre mediante prueba suficiente que se trata de perjuicios ciertos y no hipotéticos. Lo que no sucede en el caso en concreto, en tanto que la parte Demandante solicita reconocimiento de sendas sumas de dinero a título de daño emergente, sin que pruebe la causación de dichos perjuicios. Carga que le asiste por ser el reclamante del daño, según los términos jurisprudenciales de la Corte. Bajo esta misma línea, en otro pronunciamiento también ha indicado que la existencia de los perjuicios en ningún escenario se puede presumir, tal y como se observa a continuación: “(...) **Ya bien lo dijo esta Corte en los albores del siglo XX, al afirmar que “(...) la existencia de perjuicios no se presume en ningún caso; [pues] no hay disposición legal que establezca tal presunción (...)”**<sup>26</sup> (Subrayado fuera del texto original)

Así las cosas, en relación a la carga probatoria que recae en este caso en la parte Demandante, se puede observar que en el expediente no obra prueba alguna que acredite las erogaciones presuntamente realizadas con ocasión al accidente de tránsito acaecido el 06 de julio del 2020. En efecto, la consecuencia jurídica a la falta al deber probatorio en cabeza de la activa es sin lugar a dudas la negación de la pretensión. En otras palabras, no puede presumirse el daño emergente alegado por la parte actora sin que su dicho sea

---

<sup>25</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 15 de febrero de 2018. MP. Margarita Cabello Blanco. EXP: 2007-0299

<sup>26</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 12 de junio de 2018. MP Luis Armando Tolosa Villabona. EXP: 2011-0736.

sustentado mediante prueba o elemento de juicio suficiente para acreditar la cuantía de la pérdida que alega. Es claro que jurisprudencialmente se ha establecido que en tanto no se demuestre mediante prueba la causación del daño emergente, es jurídicamente improcedente considerar reconocer algún emolumento por este concepto. De modo que no le queda otro camino al Despacho que desestimar las pretensiones de la Demandante en lo relacionado con el daño emergente, puesto que no cumplió con la carga de probarlo.

En conclusión, una vez revisadas las pruebas obrantes en el plenario del proceso, no cabe duda que no existe ninguna que acredite la causación de daño emergente. Razón suficiente para que no se le reconozca ninguna suma indemnizatoria por esta tipología de perjuicios, en tanto que no se encuentra probada. Máxime, cuando la H. Corte Suprema de Justicia fue totalmente clara en indicar que éstos no se presumen, sino que se deben probar. Razón suficiente para solicitar al Despacho que desestime la pretensión invocada por la Demandante en lo relacionado con el daño emergente.

Solicito al Despacho declarar probada esta excepción.

### **EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE AL CONTRATO DE SEGURO**

#### **10. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR A CARGO DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. DEBIDO A QUE NO SE HA REALIZADO EL RIESGO ASEGURADO Y EL INCUMPLIMIENTO DE LAS CARGAS DEL ARTÍCULO 1077 DEL C. Co.**

Es necesario aclarar que, para que nazca a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador, es requisito que el solicitante del amparo demuestre tanto la realización del

riesgo asegurado, como también la cuantía de la pérdida. En tal virtud, si no se prueban estos dos elementos (la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida) la prestación condicional de la aseguradora no nace a la vida jurídica y no podrá hacerse efectiva la póliza. Dado que en el presente caso no se demostró la realización del riesgo asegurado, es decir, la responsabilidad civil contractual del asegurado porque, en primer lugar, no se demostró un nexo de causalidad entre las conductas de los demandados y el daño alegado por la activa, toda vez que, como se dijo antes, se configura un eximente de responsabilidad. Adicionalmente, debido a que no se acreditó la cuantía de la pérdida, es claro que no nació obligación de indemnizar por parte de la Compañía de Seguros.

En ese sentido, el artículo 1077 del Código de Comercio, estableció:

*“(...) ARTÍCULO 1077. CARGA DE LA PRUEBA. **Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.***

*El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad.” (subrayado y negrilla fuera del texto original)*

El cumplimiento de tal carga probatoria respecto de la ocurrencia del siniestro, es fundamental para que se haga exigible la obligación condicional derivada del contrato de seguro, tal como lo ha indicado doctrina respetada sobre el tema:

*“(...) Es asunto averiguado que en virtud del negocio aseguraticio, el asegurador contrae una obligación condicional que el artículo 1045 del código de comercio califica como elemento esencial del contrato, cuyo objeto se concreta a pagar la indemnización cuando se realice el riesgo asegurado. Consecuente con esta concepción, el artículo 1054 de dicho estatuto puntualiza que la verificación del riesgo -como suceso incierto que no*

*depende exclusivamente de la voluntad del tomador- “da origen a la obligación del asegurado” (se resalta), lo que significa que es en ese momento en el que nace la deuda y, al mismo tiempo, se torna exigible (...)*  
*“(..) Luego la obligación del asegurador nace cuando el riesgo asegurado se materializa, y cual si fuera poco, emerge pura y simple.*

*Pero hay más. Aunque dicha obligación es exigible desde el momento en que ocurrió el siniestro, **el asegurador, ello es medular, no está obligado a efectuar el pago hasta tanto el asegurado o beneficiario le demuestre que el riesgo se realizó y cuál fue la cuantía de su pérdida.** (...) Por eso el artículo 1080 del Código de Comercio establece que “el asegurador estará obligado a efectuar el pago...[cuando] el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077”. Dicho en breve, el asegurador sabe que tiene un deber de prestación, pero también sabe que mientras el acreedor no cumpla con una carga, no tendrá que pagar (...)*

*“(..) Se dirá que el asegurado puede acudir al proceso declarativo, y es cierto; pero aunque la obligación haya nacido y sea exigible, la pretensión fracasará si no se atiende la carga prevista en el artículo 1077 del Código de Comercio, porque sin el cumplimiento de ella el asegurador no debe “efectuar el pago” (C. de CO., art. 1080) (...)<sup>27</sup> (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

La importancia de la acreditación probatoria de la ocurrencia del siniestro, de la existencia

---

<sup>27</sup> ÁLVAREZ GÓMEZ Marco Antonio. “Ensayos sobre el Código General del Proceso. Volumen I. Hipoteca, Fiducia mercantil, Prescripción, Seguros, Filiación, Partición de bienes en vida y otras cuestiones sobre obligaciones y contratos”. Segunda Edición. Editorial Temis, Bogotá, 2018. Pág. 121-125.

del daño y su cuantía, se circunscribe a la propia filosofía resarcitoria del seguro. Consistente en reparar el daño acreditado y nada más que este. Puesto que, de lo contrario, el asegurado o beneficiario podría enriquecerse sin justa causa, al indemnizarle un daño inexistente. En esta línea ha indicado la Corte Suprema de Justicia:

*“(…) 2.1. La efectiva configuración del riesgo amparado, según las previsiones del artículo 1054 del Código de Comercio, “da origen a la obligación del asegurador”.*

*2.2. En consonancia con ello, “[e]l asegurado o el beneficiario [están] obligados a dar noticia al asegurador de la ocurrencia del siniestro” (art. 1075, ib.), información que en el caso de la póliza de que se trata, debía verificarse “dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que tenga conocimiento de la ocurrencia de un tratamiento de las enfermedades de Alto Costo relacionada en la Cláusula Primera, así no afecte la Cobertura provista mediante la presente póliza” (cláusula décima, condiciones generales, contrato de seguro).*

*2.3. Pero como es obvio entenderlo, no bastaba con reportar el siniestro, sino que era necesario además “demostrar [su] ocurrencia (...), así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso” (art. 1077, ib.).*

*2.4 Esos deberes acentúan su importancia en los seguros de daños, como el que es base de la acción, toda vez que ellos, “[r]especto del asegurado”, son “contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento” (art. 1088, ib.), de modo que “la indemnización no excederá, en ningún caso, el valor real del interés asegurado en el momento de siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el*

*asegurado o el beneficiario” (art. 1089, ib.) (...)’<sup>28</sup>*

La Corte Suprema de Justicia, ha establecido la obligación del asegurado en demostrar la cuantía de la pérdida:

*“(…) Se lee en las peticiones de la demanda que la parte actora impetra el que se determine en el proceso el monto del siniestro. Así mismo, no cuantifica una pérdida. De ello se colige con claridad meridiana que la demandante no ha cumplido con la carga de demostrar la ocurrencia del siniestro y su cuantía que le imponen los artículos 1053 y 1077 del C. de Comercio. En consecuencia y en el hipotético evento en que el siniestro encontrare cobertura bajo los términos del contrato de seguros, la demandante carece de derecho a demandar el pago de los intereses moratorios (...)’<sup>2</sup>” (Negrilla y subrayado fuera del texto original)*

De lo anterior, se infiere que, en todo tipo de seguros, cuando el asegurado quiera hacer efectiva la garantía deberá demostrar la ocurrencia del siniestro y de ser necesario, también deberá demostrar la cuantía de la pérdida. Para el caso en estudio, debe señalarse como primera medida que la parte demandante no cumplió con la carga de la prueba consistente en demostrar la realización del riesgo asegurado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1077 del Código de Comercio. Según las pruebas documentales obrantes en el plenario, no se han probado estos factores, por lo que, en ese sentido, no ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador.

Sin perjuicio de las excepciones anteriores, se formula esta de conformidad con lo estipulado en las condiciones específicas la póliza No. 1507120000322 toda vez que de la

---

<sup>28</sup> Sentencia SC2482-2019 de 9 de julio de 2019, Radicación n.º 11001-31-03-008-2001-00877-01. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. MP: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

mera lectura podemos concluir que el riesgo asegurado no se realizó. Se aclara que, mediante el referido contrato de seguro, en virtud de la cual se vinculó a mi procurada al presente litigio, la aseguradora cubre la responsabilidad civil contractual atribuible al asegurado nombrado en la carátula de la póliza cuando este sea civilmente responsable de acuerdo con la legislación colombiana y a los términos, estipulaciones, excepciones y limitaciones contempladas en la póliza. Sin embargo, en este caso encontramos que tal riesgo no se estructuró, ya que se encuentra que el accidente de tránsito se produjo por el actuar de un tercero, en este caso, el señor Byron David Sánchez, en calidad de conductor de la motocicleta de placa YHK-26E, tal cual quedo consignado en el IPAT adosado al dossier, es decir, existe una fractura del nexo causal y, por ende, la negación de todas las pretensiones de la demanda.

En virtud de la clara inexistencia de responsabilidad del asegurado, la aseguradora deberá ser absuelta de cualquier responsabilidad indemnizatoria, pues al tenor del amparo contratado, se estipuló que mi representada cubre la responsabilidad en que incurra el asegurado. Sin embargo, el demandante no logró estructurar los elementos constitutivos para que se predique la responsabilidad a cargo del asegurado y con eso se torna imposible acceder a reconocimientos económicos que deba asumir la aseguradora, pues el riesgo amparado no se configuró.

(i) La no realización del Riesgo Asegurado.

Sin perjuicio de las excepciones de la contestación de la demanda, se formula esta de conformidad con lo estipulado en las condiciones específicas la Póliza de Seguro No. 1507120000322, toda vez que, de la mera lectura podemos concluir que el riesgo asegurado no se realizó. Mediante la póliza en virtud de la cual se vinculó a mi procurada al presente litigio, la Aseguradora cubre la Responsabilidad Civil Contractual atribuible al Asegurado nombrado en la carátula de la póliza cuando este deba asumir un daño derivado de una

reclamación basada en una responsabilidad de carácter contractual y de la cual se pretenda obtener una indemnización. Sin embargo, en este caso encontramos que tal responsabilidad no se estructuró, pues se está ante el hecho de un tercero y, subsidiariamente ante el hecho de la víctima. En efecto, el hecho de un tercero se configuró cuando el señor Byron David Sánchez, en calidad de conductor de la motocicleta de placa YHK-26E involucrada en el accidente de tránsito acaecido el 06 de julio de 2020, de manera imprudente y en contravía de las normas de tránsito realiza un giro prohibido generando la causa efectiva del referido accidente.

En virtud de la clara inexistencia de responsabilidad del asegurado, la Aseguradora deberá ser absuelta de cualquier responsabilidad indemnizatoria. Pues al tenor del amparo contratado, se estipuló que mi representada cubre la Responsabilidad en que incurra el asegurado. Sin embargo, la Demandante no logró estructurar los elementos constitutivos para que se predique la responsabilidad a cargo de las demandadas y con eso se torna imposible acceder a reconocimientos económicos que deba asumir la aseguradora, pues el riesgo amparado no se configuró. El riesgo fue descrito dentro de las condiciones del contrato de seguros, de la siguiente manera:

*“(…) 3.1.2. **Definición Responsabilidad Civil Contractual:** Siempre y cuando en la carátula de la póliza se indique expresamente esta cobertura, la Compañía indemnizará, dentro de los límites señalados en la carátula de la póliza, los perjuicios que cause el asegurado con motivo de la responsabilidad civil contractual en que incurra de acuerdo con la ley, proveniente de un accidente de tránsito (\*) o evento ocasionado por el vehículo descrito en la carátula de la póliza, conducido por el asegurado o persona autorizada por él, o cuando el vehículo se desplace sin conductor, del lugar donde ha sido estacionado por alguno de ellos.*

*En el evento de incapacidad total y permanente o incapacidad temporal o los gastos médicos de traslado, quirúrgicos, farmacéuticos, hospitalarios o la muerte de los pasajeros por responsabilidad civil contractual las coberturas operan en exceso de lo reconocido legalmente por el seguro obligatorio de daños corporales causados a las personas en accidente de tránsito.*

*La Compañía responderá, además, aún en exceso del límite o límites asegurados, por los costos del proceso que la víctima o sus causahabientes promuevan en su contra o la del asegurado con las siguientes salvedades:*

*Si la responsabilidad proviene de dolo o está expresamente excluida del contrato.*

*Si el asegurado afronta el proceso contra orden expresa de la Compañía.*

*Si la condena por los perjuicios ocasionados a la(s) víctima(s) exceden el límite o límites asegurados, la Compañía sólo responderá por los costos del proceso en proporción a la cuota que le corresponda en la indemnización.*

*(\*) Accidente de Tránsito se define como el evento imprevisto, de carácter fortuito, ocasionado por causas del transporte terrestre en el vehículo asegurado, siempre que se produzca en vías y lugares públicos, o en vías privadas con acceso al público, cuando el pasajero (1) permanezca a bordo del vehículo asegurado o mientras suba o baje del mismo.*

*(1) Pasajero es toda persona natural, que se transporta en un vehículo automotor terrestre de servicio público especial, en virtud de un contrato de transporte celebrado con el Tomador y/o Asegurado (...)"*

Dicho lo anterior, es claro que en el presente caso no se ha realizado el riesgo asegurado, toda vez que nos encontramos ante una situación en la que no existe nexo causal por haber operado el “Hecho de un tercero”. Como consecuencia de ello, no hay obligación condicional por parte de la Aseguradora.

(ii) Acreditación de la cuantía de la pérdida.

Es claro que en el presente caso no procede el reconocimiento de indemnización alguna por perjuicios patrimoniales o extrapatrimoniales, toda vez que no se encuentran debidamente acreditados dentro del proceso. Lo anterior, puesto que la demandante solicita el reconocimiento de Lucro Cesante y daño emergente, sin embargo, no acreditó de manera alguna la causación de dichos perjuicios, ya que no se acreditó de manera cierta, que efectivamente la hoy demandante hubiera incurrido, con ocasión al accidente de tránsito, en perjuicios de índole patrimonial, sin dejar de lado que frente al lucro cesante el único documento de respaldo será objeto de ratificación, y por reconocimiento al daño emergente, la “letra de cambio” adosada al proceso, no es prueba cierta que la señora Pedraza hubiera tenido que solicitar dicho monto de dinero. En ese sentido, no podrían reconocerse con cargo a la póliza de seguro.

Adicionalmente, la demandante solicita el reconocimiento de indemnización por perjuicios morales y por daño a la salud. Sin embargo, tales reconocimientos resultan inviables en la suma pretendida por ésta, por cuanto la tasación propuesta es equivocada y en tal sentido, no hay lugar al reconocimiento de suma alguna por concepto que supere los montos fijados a partir del desarrollo jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 10 de noviembre de 2017. Providencia donde la Corporación se pronunció sobre un caso en el que la parte demandante resultó lesionada en un accidente de tránsito, y en el que se le otorgó una pérdida de capacidad laboral del 76% con ocasión

de dicho accidente. Al respecto, la tasación fijada por el juez de segunda instancia (y la cual quedó en firme) respecto a la indemnización de perjuicios morales fue de \$15.000.000. Ahora bien, en el caso concreto la suma solicitada por la demandante respecto a dicho rubro es exorbitante y se encuentra por fuera de los lineamientos establecidos por la Corte Suprema de Justicia. En esos términos, no podría reconocerse la suma pretendida con cargo a la Póliza de Seguro. Además, respecto al daño a la salud solicitado, es necesario indicar que esta no es una tipología reconocida por la Corte Suprema de Justicia en su jurisprudencia, de manera que, no resulta procedente ni su solicitud y, consecuentemente, su pretendido reconocimiento.

En conclusión, para el caso en estudio debe señalarse en primera medida que la parte actora no demostró la realización del riesgo asegurado, pues no se ha presentado un evento en el cual haya sido declarada la responsabilidad civil del asegurado. Al contrario, se observa que lo que operó en el presente caso fue el eximente de responsabilidad relativo al hecho de un tercero. Por otro lado, respecto a la acreditación de la cuantía de la supuesta pérdida, comoquiera que el lucro cesante es improcedente, así como el daño emergente solicitado, el perjuicio patrimonial solicitado NO puede ser otorgado. Así también, quedó claro a lo largo de este escrito de contestación que la tasación de perjuicios morales no se puede reconocer por resultar exorbitante y que, respecto al daño a la salud no es una tipología de perjuicio reconocida por el Órgano de cierre. De esa forma, como se incumplieron las cargas de que trata el artículo 1077 del C. Co, es claro que no ha nacido la obligación condicional del Asegurador.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

**11. EL SEGURO CONTENIDO EN LA PÓLIZA No. 1507120000322 EMITIDA POR MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., ES DE CARÁCTER**

## MERAMENTE INDEMNIZATORIO

Esta excepción se plantea en gracia de discusión y se soporta en el hecho de que el demandante pretermite el contenido de normas de orden público que consagran el carácter meramente indemnizatorio del seguro que sirvió de soporte a la presente demanda. Lo anterior, como se consagra en el artículo 1088 del Código de Comercio, establece que jamás el seguro podrá constituir fuente de enriquecimiento. Asimismo, el artículo 1127 ibídem, sólo obliga al asegurador a indemnizar los perjuicios que cause el asegurado con ocasión de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley, siempre que no esté expresamente excluido en el contrato de seguro. Por lo tanto, con esa condición suprema, la responsabilidad del asegurador que se enmarca dentro del límite máximo asegurado, consistente en la obligación de pagar la indemnización, alcanzará solo hasta el monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado, como lo ordena el artículo 1089 ibídem, también infringida por la parte activa de esta acción.

Respecto al carácter indemnizatorio del contrato de seguro, la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 22 de julio de 1999, se ha referido de la siguiente manera:

*“(...) Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la operancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato (...)”<sup>29</sup> (Negrita por fuera de texto).*

---

<sup>29</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, Sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065.

Es importante mencionar que la materia propia del seguro que sirvió de fundamento a la presente acción, de acuerdo con la naturaleza del riesgo que se protege, es de contenido puramente indemnizatorio conforme a lo preceptuado en el artículo 1088 del Código de Comercio y sólo podrá ser afectado según lo reza el artículo 1127 *ibídem*. En efecto, según lo normado en el referido precepto, este tipo de seguros es meramente indemnizatorio y jamás podrá constituir una fuente de enriquecimiento, por lo cual, la indemnización únicamente debe ceñirse a los perjuicios que efectivamente se logren acreditar por parte de quien los alega. Sumado al hecho del deber de acreditación, como es apenas, lógico del acaecimiento de alguno de los eventos asegurados en el contrato.

En vista de lo anterior, para el caso concreto, como se expuso en las excepciones de fondo planteadas frente a la demanda, las pretensiones que pretende sean reconocidas por el actor del presente pleito están indebidamente cuantificadas, no sólo por la orfandad probatoria con la que se pretenden demostrar, sino porque supera totalmente los baremos jurisprudenciales reiterados en muchas oportunidades por la Corte Suprema de Justicia, Sala de casación Civil. Esto supone a todas luces un enriquecimiento injustificado de los demandantes.

Así las cosas, no habría lugar al reconocimiento de estos conceptos, dado que: (i) respecto al lucro cesante pretendido NO es posible atribuir valor alguna a la demandante y mucho menos conforme lo pretende liquidar, ya que el apoderado de la activa, incluyo valores erróneos dentro de dicha liquidación; (ii) respecto al daño emergente solicitado, no se acredita a través de medio de prueba idóneo el valor pretendido conforme lo solicita la parte actora, considerando que el documento que pretenden hacer valer como prueba no permite identificar de manera alguna que se haya sufragado ningún valor por parte de la señora María Nena Pedraza conforme lo solicita; (iii) No es procedente el reconocimiento de perjuicios morales, por cuanto es claro que no hay responsabilidad alguna de la parte pasiva

por los hechos indicados en el líbello demandatorio. Adicionalmente, la solicitud sobrepasa los topes indemnizatorios establecidos en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia; y, (iv) tampoco procede el reconocimiento de daño a la salud solicitado, no solo porque no existe responsabilidad alguna de los sujetos que componen la parte demanda, sino porque, además, dicha tipología de perjuicio no es una que sea reconocida por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.

En consecuencia, al encontrarse una indebida pretensión de enriquecimiento con base en un contrato de seguro, se vulnera la disposición que establece el carácter meramente indemnizatorio del mismo.

En conclusión, de acuerdo a las voces de los artículos 1088 y 1127 del Código de Comercio sobre el carácter indemnizatorio del seguro y la responsabilidad del asegurador frente a la obligación indemnizatoria, en el caso particular se observa que, de acuerdo a los pedimentos injustificados, equivocadamente tasados y exorbitantes que hace en conjunto la parte demandante sobre los conceptos de daño moral, daño a la vida de relación, lucro cesante consolidado y futuro, es evidente la pretensión indebida de enriquecimiento con base en el contrato de seguro, vulnerando el carácter indemnizatorio que reviste al contrato de seguros.

En tal medida, solicito respetuosamente que se declare probada la presente excepción.

**12. EN CUALQUIER CASO, DE NIGUNA MANERA PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO DE LA PÓLIZA No. 1507120000322 EMITIDA POR MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**

Se plantea esta excepción con el fin de demostrar en el presente proceso que, dentro de las condiciones generales del contrato de seguro No. 1507120000322 por medio del cual se vincula a mi representada al presente proceso, en gracia de discusión y sin que la presente constituya el reconocimiento de obligación alguna de mi representada, cabe mencionar que, en el remoto evento y muy improbable escenario de que a mi procurada se le hiciera exigible la afectación del negocio contractual expedido por ella, mediante la cual se aseguró la responsabilidad civil contractual del asegurado, se estipularon las condiciones, los límites, los amparos otorgados, las exclusiones, las sumas aseguradas, los deducibles pactados, etc. De manera que exclusivamente son estos los parámetros que determinarían en un momento dado la posible responsabilidad que podría atribuirse a mi poderdante, en cuanto enmarcan la obligación condicional que contraí y las diversas cláusulas del aseguramiento, incluso y sin perjuicio de las estipulaciones que la exoneran de responsabilidad, que pido declarar en el fallo.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada:

***“(...) ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074 (...)”***

La norma antes expuesta, es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

*“(...) Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, el valor de la prestación a cargo de la aseguradora, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización (...)”<sup>30</sup>.*

Téngase en cuenta que expresamente en el certificado de la póliza No. 1507120000322 se estipuló el límite de la cobertura para los eventos asegurables y amparados por el contrato, y en este punto impera el precepto del artículo 1079 del Código de Comercio, conforme al cual el asegurador estará obligado a responder únicamente hasta la concurrencia de la suma asegurada, sin excepción y sin perjuicio del carácter meramente indemnizatorio de esta clase de pólizas, consagrado en el artículo 1088 ibídem, que establece que los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituirse en fuente de enriquecimiento.

Ahora bien, exclusivamente en gracia de discusión, sin ánimo de que implique el reconocimiento de responsabilidad en contra de mi representada, se debe manifestar que,

---

<sup>30</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 14 de diciembre de 2001. Mp. Jorge Antonio Castillo Rúgeles. EXP 5952.

en la póliza No. 1507120000322, se indicaron los límites para los diversos amparos pactados, de la siguiente manera:

COBERTURAS	VALOR ASEGURADO	AMPARO	DEDUCIBLE
<b>1. COBERTURA AL ASEGURADO</b>			
<b>1.1 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL</b>			
DANOS A BIENES DE TERCEROS	1.000,00 SMLV		10 % Min 1 (SMLV)
MUERTE O LESIONES A UNA PERSONA	1.000,00 SMLV		NO APLICA
MUERTE O LESIONES A DOS O MAS PERSONAS	1.000,00 SMLV		NO APLICA
<b>1.2 RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL</b>			
MUERTE	200,00 SMLV		NO APLICA
INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE	200,00 SMLV		NO APLICA
INCAPACIDAD TEMPORAL	200,00 SMLV		NO APLICA
GASTOS MEDICOS, DE TRASLADO, QUIRURGICO, FARMACEUTICO Y HOSP	200,00 SMLV		NO APLICA
<b>2. COBERTURAS AL VEHICULO</b>			
PERDIDA TOTAL POR DANOS Y TERRORISMO	447.300.000,00		10 %
PERDIDA TOTAL HURTO	447.300.000,00		10 %
PERDIDA PARCIAL POR DANOS Y TERRORISMO	447.300.000,00		10 % Min 1 (SMLV) OK
PERDIDA PARCIAL POR HURTO	447.300.000,00		10 % Min 1 (SMLV)
TERREMOTO, TEMBLOR Y ERUPCION VOLCANICA	447.300.000,00		10 % Min 1 (SMLV)
<b>3. COBERTURAS ADICIONALES</b>			
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL Y CIVIL		SI AMPARA	NO APLICA
ASISTENCIA MAPFRE		SI AMPARA	NO APLICA
MUERTE POR ACCIDENTE DE TRANSITO PARA EL CONDUCTOR Hasta \$50,000,000		SI AMPARA	NO APLICA
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL		SI AMPARA	NO APLICA
PROTECCION PATRIMONIAL		SI AMPARA	NO APLICA
PERDIDA BENEFICIOS PTD O PTH 12 SMDLV Hasta por 30 Dias, a partir del tercer dia de cesar operaciones		SMDLV	NO APLICA
PERDIDA BENEFICIOS PPD 12 SMDLV Hasta por 30 Dias, a partir del tercer dia de cesar operaciones		SMDLV	NO APLICA

Sin embargo, el anterior es el límite máximo asegurado por la vigencia de la póliza, es decir, es el valor máximo por el que estaría llamada a responder mi representada en la totalidad de siniestros o pagos que se deban hacer con ocasión a la vigencia comprendida entre el 04 de enero del 2020 y el 03 de enero del 2021.

En la causa que nos asiste, de acuerdo con los límites máximos establecidos en el contrato asegurativo, el monto máximo que hipotéticamente correspondería a mi procurada indemnizar, por los reprochados en el libelo genitor, es de 200 SMLMV para el amparo de incapacidad temporal, dentro de la cobertura de Responsabilidad Civil Contractual. De

manera que ruego a su señoría proceder de conformidad en el momento en el que decida de fondo lo relativo a la relación sustancial que vincula a mi prohijada en esta causa.

Así mismo, resulta importante exponer que, de cara a lo previsto en el Art. 1078 y 1089 del C.Co., la suma pactada en el contrato de seguro, corresponde a los salarios mínimos del año 2020, fecha en la cual ocurrió el accidente de tránsito objeto del litigio, tal cual lo describe la norma antes relacionada así:

*“(...) **ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA.** El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074.*

*(...)*

*“**ARTÍCULO 1089. LIMITE MÁXIMO DE LA INDEMNIZACIÓN.** Dentro de los límites indicados en el artículo 1079 **la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro,** ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario.*

*Se presume valor real del interés asegurado el que haya sido objeto de un acuerdo expreso entre el asegurado y el asegurador. Este, no obstante, podrá probar que el valor acordado excede notablemente el verdadero valor real del interés objeto del contrato, mas no que es inferior a él. (...)*” (resaltado propio)

Así las cosas, y colindado con lo antes expuesto, resulta más que necesario exponer que, de conformidad con el salario mínimo establecido para el año 2020, el monto máximo al cual, eventualmente podría ser condenada la compañía aseguradora es de \$175.440.400.

Por lo anterior, es claro que MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., de acuerdo con los parámetros normativos, no puede ser condenada a una suma económica superior, a la cual se pactó dentro del contrato de seguro, resaltando que dicho valor asegurado, será igual al salario mínimo real de la fecha en la cual ocurrió el accidente de tránsito, lo que para el caso bajo análisis, sería el año 2020.

De conformidad con estos argumentos, respetuosamente solicito declarar probada la excepción planteada en favor de los derechos e intereses de mi procurada.

### **13. AUSENCIA DE COBERTURA DE LA PÓLIZA No. 1507120000322 POR LA CONFIGURACIÓN DE UNA CAUSAL DE EXCLUSIÓN**

En las condiciones de la Póliza No. 1507120000322, se establecen los parámetros que enmarcan la obligación condicional que contrajo mi representada, y delimitan la extensión del riesgo asumido por ella. En efecto, en ellas se refleja la voluntad de los contratantes al momento de celebrar el contrato, y definen de manera explícita las condiciones del negocio asegurativo. En materia de seguros, el asegurador según el artículo 1056 del Código de Comercio podrá a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés asegurado. Por lo tanto, es en el conjunto de las condiciones que contiene el respectivo contrato donde se determinan o delimitan contractualmente los riesgos, su alcance o extensión, el ámbito temporal y geográfico en el que el amparo opera, las causales de exclusión, o en general, las de exoneración. Por tanto, son esos los parámetros a los que se tiene que sujetarse el sentenciador al resolver cualquier pretensión que se

base en la correspondiente póliza. Luego, obviamente el asegurador tiene la facultad de delimitar contractualmente los riesgos que asume, conforme a lo normado en el artículo 1056 Código de Comercio.

De las normas que regulan la delimitación de los riesgos asumidos por el asegurador (artículos 1056 y 1127 del Código de Comercio), se infiere lógicamente que la autonomía que otorgan esas normas a los sujetos contratantes está circunscrita no sólo a la relación riesgo-cause (responsabilidad civil) sino a la relación riesgo-efecto. Es decir, que resulta válido delimitar los efectos de la materialización del riesgo y el carácter patrimonial del mismo, asumiendo o no las consecuencias que ello genere, en todo o en parte, conforme al desarrollo jurisprudencial del derecho de daños. En virtud de lo anterior, es menester señalar que la Póliza en sus condiciones generales señala una serie de exclusiones, y de configurarse alguna de ellas, no podrá condenarse a mi prohijada.

Ahora bien, tal como lo señala el Artículo 1056 del Código de Comercio, el asegurador puede, a su arbitrio, delimitar los riesgos que asume:

*“(...) Art. 1056.- Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado (...)”*

En virtud de la facultad citada en el referido artículo, el asegurador decidió otorgar determinados amparos, siempre supeditados al cumplimiento de ciertos presupuestos, e incorpora en la póliza referenciada, barreras cualitativas que eximen al asegurador a la prestación señalada en el contrato, las cuales se conocen generalmente como exclusiones de la cobertura.

En este caso en concreto, si bien como se ha venido mencionando se presenta un hecho

de un tercero que, fue la causa eficiente para la ocurrencia del accidente, tampoco se puede dejar de lado que, conforme al acervo probatorio y la situación fáctica que se presenta, dentro del IPAT se codifica a la señora María Nena Pedraza con la causal No. 506 la cual corresponde a “Otra” y, el agente de tránsito que conoció del accidente la describió como “no se sujeta de los manubrios del vehículo en movimiento” configurando así igualmente, un hecho exclusivo de la víctima. Situación que se encuentra excluida conforme a las condiciones pactadas que dotan el contrato de seguro documentado en la póliza No. 1507120000322. Al respecto se evidencia lo siguiente:

*“(…) 2.3. Exclusiones aplicables al amparo de Responsabilidad Civil Contractual:*

*El presente seguro además de las exclusiones contempladas en el Código de Comercio, no cubre los siguientes eventos salvo pacto en contrario:*

***(…) 2.3.3. La incapacidad total y permanente, la incapacidad temporal, los gastos médicos, de traslado, quirúrgicos, farmacéuticos, hospitalarios o la muerte por culpa exclusiva del pasajero (…)*** (Subrayado con negrilla fuera del texto original)

Colindando con lo anterior, es preciso exponer que, en el caso bajo discusión, encontramos que la póliza por la cual fue vinculada mi representada, opera única y exclusivamente cuando los daños y perjuicios reclamados, se desprendan del actual culposos o dolosos del conductor del vehículo asegurado, situación que evidentemente NO ocurrió en el presente litigio, comoquiera que en primera medida el accidente tránsito se ocasiono por el actuar de una tercera persona, conductor del vehículo tipo motocicleta de placa YHK-26E, y junto con ello, por el propio actuar de la hoy demandante, señora María Nena Pedraza, quien dentro de IPAT adosado al expediente se le endilgo la causal No. 506 la cual corresponde a “Otra”

y, el agente de tránsito que conoció del accidente la describió como “no se sujeta de los manubrios del vehículo en movimiento” configurando así igualmente, un hecho exclusivo de la víctima.

De esta manera entonces, NO sería posible afectar la póliza No. 1507120000322 bajo el entendido que, en todo caso se configura una exclusión pactada dentro del referido contrato y, en virtud de la autonomía de la voluntad de las partes que suscribieron el contrato de seguro debe honrarse el acuerdo de voluntad expuesto en dicho documento.

De conformidad con lo expuesto, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

**14. RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA No. 1507120000322  
EMITIDA POR MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**

Por medio de la presente, se solicita al despacho que, en caso de que en el curso del proceso se configure alguna exclusión contemplada en las condiciones particulares o generales del contrato de seguro No. 1507120000322, la declare probada, por cuanto hizo parte del negocio contractual que celebraron las partes.

En materia de seguros, el asegurador según el artículo 1056 del Código de Comercio podrá a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés asegurado. Por lo tanto, es en el conjunto de las condiciones que contiene el respectivo contrato donde se determinan o delimitan contractualmente los riesgos, su alcance o extensión, el ámbito temporal y geográfico en el que el amparo opera, las causales de exclusión, o en general, las de exoneración. Por tanto, son esos los parámetros a los que se tiene que sujetarse el sentenciador al resolver cualquier pretensión que se base en la

correspondiente póliza. Luego, obviamente el asegurador tiene la facultad de delimitar contractualmente los riesgos que asume, conforme a lo normado en el artículo 1056 Código de Comercio.

De las normas que regulan la delimitación de los riesgos asumidos por el asegurador (artículos 1056 y 1127 del Código de Comercio), se infiere lógicamente que la autonomía que otorgan esas normas a los sujetos contratantes está circunscrita no sólo a la relación riesgo-cause (responsabilidad civil) sino a la relación riesgo-efecto. Es decir, que resulta válido delimitar los efectos de la materialización del riesgo y el carácter patrimonial del mismo, asumiendo o no las consecuencias que ello genere, en todo o en parte, conforme al desarrollo jurisprudencial del derecho de daños. En virtud de lo anterior, es menester señalar que la póliza de seguro No. 1507120000322 en sus condiciones generales señalan una serie de exclusiones, y de configurarse alguna de ellas, no podrá condenarse a mi prohijada.

En conclusión, de configurarse alguna de las exclusiones previamente mencionadas o las que constan en el clausulado general de la póliza, no podrá existir responsabilidad en cabeza del asegurador, por cuanto el juez no podrá ordenar la afectación de la póliza de seguro No. 1507120000322 pues las partes acordaron expresamente pactar tales exclusiones. En consecuencia, si se evidencia dentro del proceso alguna de ellas, la póliza no cubriría ninguna solicitud de indemnización por lo que deberán denegarse las pretensiones de la demanda.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

## **15. INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. Y LOS CODEMANDADOS**

En el caso que se encuentra bajo estudio, no es viable que se declare como responsable a la Compañía de Seguros en virtud de la figura de la solidaridad, pues no existe convención, testamento ni ley en donde se haya dejado establecida la solidaridad civil entre la parte demandada y mi representada, ni mucho menos entre aquella y la compañía de seguros. Por lo anterior, es improcedente una condena en contra de mi prohijada, pues la figura jurídica en mención no ha sido pactada por las partes dentro del contrato de seguros.

El artículo 1568 del Código Civil Colombiano establece:

*“(…) ARTICULO 1568. En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito. Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum. La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley (…)”*

Ahora bien, en lo concerniente a la solidaridad convenida entre las partes, la Corte<sup>31</sup> igualmente se ha ocupado de ella al señalar lo siguiente:

*“(…) **La solidaridad contractual civil debe ser declarada expresamente cuando la ley no la establece, por ello jamás se presume.** De ahí que es un mandato de carácter sustancial, ya que impone una obligación material al*

---

<sup>31</sup> Sentencia SC780-2020. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

*responsable solidario frente a los sujetos activos de la relación jurídica.*

*Ni la prescripción ni la solidaridad son, por lo tanto, elementos “accesorios” de la relación jurídico-sustancial o derecho material. **Si la acción sustancial está prescrita el demandante no tiene ningún derecho y el demandado no es civilmente responsable;** y si el deudor contractual no es responsable in solidum, entonces no está obligado a pagar el total de la indemnización. Desde luego que se trata de una cuestión fundamental y no de un tema secundario (...)*” (Negrilla y Sublínea fuera de texto).

Como se colige del contrato de seguro materializado a partir de la Póliza también vinculada al presente proceso Póliza No. 1507120000322 en la cual figura como tomador la Empresa de Transporte Masivo ETM S.A., y mi procurada, no se pactó la solidaridad, así como tampoco se señaló que la misma tuviese una relación adicional y/o distinta a la función aseguradora por la misma desarrollada. Lo cual claramente deviene en que no es posible predicar la solidaridad pretendida por la parte demandante. Consecuentemente, mi procurada no puede ser tenida como responsable de los hechos presentados en el libelo de la demanda y su reforma, pues su relación se limita y circunscribe al contrato de seguro que la misma otorgó en el cual no se pactó la solidaridad.

Teniendo en cuenta lo anterior, al analizar el caso concreto resulta claro que ni en una convención, ni en un testamento, ni en la ley, se estableció la solidaridad civil respecto de la empresa tomadora de la póliza y mi prohilada, figura que tampoco se pactó dentro del contrato de seguro celebrado por estas.

Por lo tanto, a esta Compañía Aseguradora que represento no le es aplicable ningún tipo de solidaridad. Así las cosas, en caso de una eventual sentencia en contra de los intereses de mi mandante solicito al despacho lo dispuesto en el artículo 1079 del Código de

Comercio, que establece “(...) *El asegurador no estará dispuesto a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1044 (...)*”.

Solicito al Señor Juez, declarar probada esta excepción.

## **16. GENÉRICA O INNOMINADA Y OTRAS.**

Solicito declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, que se origine en la Ley en virtud de lo reglado en el artículo 282<sup>32</sup> del Código General del Proceso.

### **CAPITULO II**

#### **CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR LA EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO E.T.M S.A. EN REORGANIZACIÓN A MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**

---

<sup>32</sup> **Artículo 282. Resolución sobre excepciones.** *En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.*

*Quando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada. Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia.*

*Quando se proponga la excepción de nulidad o la de simulación del acto o contrato del cual se pretende derivar la relación debatida en el proceso, el juez se pronunciará expresamente en la sentencia sobre tales figuras, siempre que en el proceso sean parte quienes lo fueron en dicho acto o contrato; en caso contrario se limitará a declarar si es o no fundada la excepción.*

## I. FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO NE GARANTÍA

**Frente al hecho “1”:** El presente apartado tiene varias afirmaciones, ante las cuales me pronuncio así:

- De conformidad con la información consignada en el IPAT, es cierto que el día 06 de julio del 2020, se presentó un accidente de tránsito donde se vieron involucrados los vehículos de placa VCW-910 de servicio público, y la motocicleta de placa YHK-26E conducida por el señor Byron David Sánchez.
- Respecto de las lesiones que haya sufrido o padecido el señor Byron David Sánchez, en su calidad de conductor de la motocicleta de placa YHK-26E, con ocasión al accidente de tránsito objeto del litigio, es una circunstancia que no le consta a mi representada, pues la misma no presenció lo sucedido y no tuvo participación o injerencia en la ocurrencia del accidente de tránsito, resaltando que en el dossier no hay medio probatorios que de cuenta de tales lesiones. Que se pruebe.
- Finalmente, es importante exponer, que de conformidad con el IPAT adosado al expediente, resulta más que claro que, el accidente de tránsito como tal se produce por el actuar único y exclusivo del conductor de la motocicleta de placa YHK-26E, señor Byron David Sánchez. No obstante, las lesiones sufridas por la señora María Nena Pedraza resultan de una concurrencia entre su propio actuar y el del señor Byron David Sánchez, pues también se indica que, ésta en calidad de pasajera del vehículo de placa VCW-910 NO iba sujeta de las manijas dentro del vehículo de transporte público, situación que hubiese impedido que, más allá de la imprudencia del señor Sánchez, la señora María Nena Pedraza no hubiese resultado con lesiones.

**Frente al hecho “2”:** De conformidad con el Informe Policial de Accidente de Tránsito, No.

A001188949, el mismo fue elaborado por el agente Gustavo A. Passo con placa No. 191

**Frente al hecho “3”:** Según los elementos adosados al proceso, se tiene que como consecuencia del accidente de tránsito del 06 de julio del 2020 la señora Pedraza resultó lesionada, sin embargo, cabe destacar que el accidente de tránsito como tal se produce por el actuar único y exclusivo del conductor de la motocicleta de placa YHK-26E, señor Byron David Sánchez, a quien dentro del IPAT se le atribuye la causal No. 123 “*No respetar prelación de intersecciones o giros*”. No obstante, las lesiones sufridas por la señora María Nena Pedraza resultan de una concurrencia entre su propio actuar y el del señor Byron David Sánchez, pues también se indica que, ésta en calidad de pasajera del vehículo de placa VCW-910 NO iba sujeta de las manijas dentro del vehículo de transporte público, motivo por el cual, dentro del IPAT también se le endilgo un grado de responsabilidad, bajo la codificación 506 “*otra*”, la cual fue descrita como “*no se sujeta de los manubrios del vehículo en movimiento*”, situación que hubiese impedido que, más allá de la imprudencia del señor Sánchez, la señora María Nena Pedraza no hubiese resultado con lesiones, tal cual quedo consignado en el IPAT.

**Frente al hecho “4”:** El presente apartado NO es un hecho, sino una circunstancia procesal descrita por la parte accionante, la cual describe el derecho a defensa, donde manifiesta contestar la demanda, y formular un llamamiento en garantía.

## II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LA SOLICITUD DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

**Frente a la única solicitud:** Sin ánimo de desconocer que el llamamiento en garantía fue admitido **ME OPONGO** al reconocimiento de la presente solicitud, comoquiera que mi representada ya fue vinculada al presente proceso, como demandada directa, en el escrito

formulado por la señora MARÍA NENA PEDRAZA, tal cual consta en el auto admisorio de la demanda. Así mismo, se precisa que mi representada no está obligada a generar ningún tipo de erogación económica en virtud del presente caso, comoquiera que si bien, no se desconoce la existencia de un contrato de seguro, la mera existencia del mismo no da lugar a que la compañía aseguradora sea condenada. En ese orden de ideas, tampoco se puede condenar a mi representada a cualquier pago, ya que dentro del caso que nos ocupa, el asegurado y/o tomador están obligado, bajo la carga de la prueba, a demostrar la ocurrencia del hecho asegurado y la cuantía perdida, y junto con ello la responsabilidad del conductor del vehículo de placa VCW-910, situación está que no se da en el asunto que nos compete.

Por el contrario, el accidente de tránsito como tal se produce por el actuar único y exclusivo del conductor de la motocicleta de placa YHK-26E, señor Byron David Sánchez, a quien dentro del IPAT se le atribuye la causal No. 123 “*No respetar prelación de intersecciones o giros*”. De otro lado, las lesiones sufridas por la señora María Nena Pedraza resultan de una concurrencia entre su propio actuar y el del señor Byron David Sánchez, pues también se indica que, ésta en calidad de pasajera del vehículo de placa VCW-910 NO iba sujeta de las manijas dentro del vehículo de transporte público, motivo por el cual, dentro del IPAT también se le endilgo un grado de responsabilidad, bajo la codificación 506 “*otra*”, la cual fue descrita como “*no se sujeta de los manubrios del vehículo en movimiento*”, situación que hubiese impedido que, más allá de la imprudencia del señor Sánchez, la señora María Nena Pedraza no hubiese resultado con lesiones, tal cual quedo consignado en el IPAT.

En ese orden de ideas, resulta más que claro que el siniestro no está plenamente demostrado y acreditado por los elementos probatorios pertinentes, pues ha quedado claro que los documentos adosados al expediente, el accidente de tránsito del 06 de julio del 2020, no se causo por el actuar del conductor del vehículo de placa VCW-91, sino por la conducta imprudente, negligente y única del conductor de la motocicleta de placa YHK-26E, señor Byron David Sánchez, a quien dentro del IPAT se le atribuye la causal No. 123 “*No*

*respetar prelación de intersecciones o giros*", así las cosas, es claro que la póliza No. 1507120000322 emitida por MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., no puede ser afectada, por los hechos objeto del litigio.

### **III. EXCEPCIONES FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR LA EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO E.T.M S.A. EN REORGANIZACIÓN**

#### **1. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR A CARGO DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. DEBIDO A QUE NO SE HA REALIZADO EL RIESGO ASEGURADO Y EL INCUMPLIMIENTO DE LAS CARGAS DEL ARTÍCULO 1077 DEL C. Co.**

Es necesario aclarar que, para que nazca a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador, es requisito que el solicitante del amparo demuestre tanto la realización del riesgo asegurado, como también la cuantía de la pérdida. En tal virtud, si no se prueban estos dos elementos (la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida) la prestación condicional de la aseguradora no nace a la vida jurídica y no podrá hacerse efectiva la póliza. Dado que en el presente caso no se demostró la realización del riesgo asegurado, es decir, la responsabilidad civil contractual del asegurado porque, en primer lugar, no se demostró un nexo de causalidad entre las conductas de los demandados y el daño alegado por la activa, toda vez que, como se dijo antes, se configura un eximente de responsabilidad. Adicionalmente, debido a que no se acreditó la cuantía de la pérdida, es claro que no nació obligación de indemnizar por parte de la Compañía de Seguros.

En ese sentido, el artículo 1077 del Código de Comercio, estableció:

*“(…) ARTÍCULO 1077. CARGA DE LA PRUEBA. **Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.***

*El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad.” (subrayado y negrilla fuera del texto original)*

El cumplimiento de tal carga probatoria respecto de la ocurrencia del siniestro, es fundamental para que se haga exigible la obligación condicional derivada del contrato de seguro, tal como lo ha indicado doctrina respetada sobre el tema:

*“(…) Es asunto averiguado que en virtud del negocio asegurativo, el asegurador contrae una obligación condicional que el artículo 1045 del código de comercio califica como elemento esencial del contrato, cuyo objeto se concreta a pagar la indemnización cuando se realice el riesgo asegurado. Consecuente con esta concepción, el artículo 1054 de dicho estatuto puntualiza que la verificación del riesgo -como suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador- “da origen a la obligación del asegurado” (se resalta), lo que significa que es en ese momento en el que nace la deuda y, al mismo tiempo, se torna exigible (…)”*

*“(…) Luego la obligación del asegurador nace cuando el riesgo asegurado se materializa, y cual si fuera poco, emerge pura y simple.*

*Pero hay más. Aunque dicha obligación es exigible desde el momento en que ocurrió el siniestro, **el asegurador, ello es medular, no está obligado a efectuar el pago hasta tanto el asegurado o beneficiario le demuestre que el riesgo se realizó y cuál fue la cuantía de su pérdida.** (…)* Por eso el artículo 1080 del Código de Comercio establece que “el asegurador estará

*obligado a efectuar el pago...[cuando] el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077". Dicho en breve, el asegurador sabe que tiene un deber de prestación, pero también sabe que mientras el acreedor no cumpla con una carga, no tendrá que pagar (...)"*

*"(...) Se dirá que el asegurado puede acudir al proceso declarativo, y es cierto; pero aunque la obligación haya nacido y sea exigible, la pretensión fracasará si no se atiende la carga prevista en el artículo 1077 del Código de Comercio, porque sin el cumplimiento de ella el asegurador no debe "efectuar el pago" (C. de CO., art. 1080) (...)"<sup>33</sup> (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

La importancia de la acreditación probatoria de la ocurrencia del siniestro, de la existencia del daño y su cuantía, se circunscribe a la propia filosofía resarcitoria del seguro. Consistente en reparar el daño acreditado y nada más que este. Puesto que, de lo contrario, el asegurado o beneficiario podría enriquecerse sin justa causa, al indemnizarle un daño inexistente. En esta línea ha indicado la Corte Suprema de Justicia:

*"(...) 2.1. La efectiva configuración del riesgo amparado, según las previsiones del artículo 1054 del Código de Comercio, "da origen a la obligación del asegurador".*

*2.2. En consonancia con ello, "[e]l asegurado o el beneficiario [están] obligados a dar noticia al asegurador de la ocurrencia del siniestro" (art. 1075,*

---

<sup>33</sup> ÁLVAREZ GÓMEZ Marco Antonio. "Ensayos sobre el Código General del Proceso. Volumen I. Hipoteca, Fiducia mercantil, Prescripción, Seguros, Filiación, Partición de bienes en vida y otras cuestiones sobre obligaciones y contratos". Segunda Edición. Editorial Temis, Bogotá, 2018. Pág. 121-125.

*ib.), información que en el caso de la póliza de que se trata, debía verificarse “dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que tenga conocimiento de la ocurrencia de un tratamiento de las enfermedades de Alto Costo relacionada en la Cláusula Primera, así no afecte la Cobertura provista mediante la presente póliza” (cláusula décima, condiciones generales, contrato de seguro).*

*2.3. Pero como es obvio entenderlo, no bastaba con reportar el siniestro, sino que era necesario además “demostrar [su] ocurrencia (...), así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso” (art. 1077, ib.).*

*2.4 Esos deberes acentúan su importancia en los seguros de daños, como el que es base de la acción, toda vez que ellos, “[r]especto del asegurado”, son “contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento” (art. 1088, ib.), de modo que “la indemnización no excederá, en ningún caso, el valor real del interés asegurado en el momento de siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario” (art. 1089, ib.) (...)<sup>34</sup>*

La Corte Suprema de Justicia, ha establecido la obligación del asegurado en demostrar la cuantía de la pérdida:

*“(...) Se lee en las peticiones de la demanda que la parte actora impetra el que se determine en el proceso el monto del siniestro. Así mismo, no cuantifica una pérdida. De ello se colige con claridad meridiana que la demandante no ha cumplido con la carga de demostrar la ocurrencia del*

---

<sup>34</sup> Sentencia SC2482-2019 de 9 de julio de 2019, Radicación n.º 11001-31-03-008-2001-00877-01. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. MP: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

*siniestro y su cuantía que le imponen los artículos 1053 y 1077 del C. de Comercio. En consecuencia y en el hipotético evento en que el siniestro encontrare cobertura bajo los términos del contrato de seguros, la demandante carece de derecho a demandar el pago de los intereses moratorios (...)”<sup>2</sup> (Negrilla y subrayado fuera del texto original)*

De lo anterior, se infiere que, en todo tipo de seguros, cuando el asegurado quiera hacer efectiva la garantía deberá demostrar la ocurrencia del siniestro y de ser necesario, también deberá demostrar la cuantía de la pérdida. Para el caso en estudio, debe señalarse como primera medida que la parte demandante no cumplió con la carga de la prueba consistente en demostrar la realización del riesgo asegurado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1077 del Código de Comercio. Según las pruebas documentales obrantes en el plenario, no se han probado estos factores, por lo que, en ese sentido, no ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador.

Sin perjuicio de las excepciones anteriores, se formula esta de conformidad con lo estipulado en las condiciones específicas la póliza No. 1507120000322 toda vez que de la mera lectura podemos concluir que el riesgo asegurado no se realizó. Se aclara que, mediante el referido contrato de seguro, en virtud de la cual se vinculó a mi procurada al presente litigio, la aseguradora cubre la responsabilidad civil contractual atribuible al asegurado nombrado en la carátula de la póliza cuando este sea civilmente responsable de acuerdo con la legislación colombiana y a los términos, estipulaciones, excepciones y limitaciones contempladas en la póliza. Sin embargo, en este caso encontramos que tal riesgo no se estructuró, ya que se encuentra que el accidente de tránsito se produjo por el actuar de un tercero, en este caso, el señor Byron David Sánchez, en calidad de conductor de la motocicleta de placa YHK-26E, tal cual quedo consignado en el IPAT adosado al dossier, es decir, existe una fractura del nexo causal y, por ende, la negación de todas las pretensiones de la demanda.

En virtud de la clara inexistencia de responsabilidad del asegurado, la aseguradora deberá ser absuelta de cualquier responsabilidad indemnizatoria, pues al tenor del amparo contratado, se estipuló que mi representada cubre la responsabilidad en que incurra el asegurado. Sin embargo, el demandante no logró estructurar los elementos constitutivos para que se predique la responsabilidad a cargo del asegurado y con eso se torna imposible acceder a reconocimientos económicos que deba asumir la aseguradora, pues el riesgo amparado no se configuró.

(I) La no realización del Riesgo Asegurado.

Sin perjuicio de las excepciones de la contestación de la demanda, se formula esta de conformidad con lo estipulado en las condiciones específicas la Póliza de Seguro No. 1507120000322, toda vez que, de la mera lectura podemos concluir que el riesgo asegurado no se realizó. Mediante la póliza en virtud de la cual se vinculó a mi procurada al presente litigio, la Aseguradora cubre la Responsabilidad Civil Contractual atribuible al Asegurado nombrado en la carátula de la póliza cuando este deba asumir un daño derivado de una reclamación basada en una responsabilidad de carácter contractual y de la cual se pretenda obtener una indemnización. Sin embargo, en este caso encontramos que tal responsabilidad no se estructuró, pues se está ante el hecho de un tercero y, subsidiariamente ante el hecho de la víctima. En efecto, el hecho de un tercero se configuró cuando el señor Byron David Sánchez, en calidad de conductor de la motocicleta de placa YHK-26E involucrada en el accidente de tránsito acaecido el 06 de julio de 2020, de manera imprudente y en contravía de las normas de tránsito realiza un giro prohibido generando la causa efectiva del referido accidente.

En virtud de la clara inexistencia de responsabilidad del asegurado, la Aseguradora deberá ser absuelta de cualquier responsabilidad indemnizatoria. Pues al tenor del amparo

contratado, se estipuló que mi representada cubre la Responsabilidad en que incurra el asegurado. Sin embargo, la Demandante no logró estructurar los elementos constitutivos para que se predique la responsabilidad a cargo de las demandadas y con eso se torna imposible acceder a reconocimientos económicos que deba asumir la aseguradora, pues el riesgo amparado no se configuró. El riesgo fue descrito dentro de las condiciones del contrato de seguros, de la siguiente manera:

*“(…) **3.1.2. Definición Responsabilidad Civil Contractual:** Siempre y cuando en la carátula de la póliza se indique expresamente esta cobertura, la Compañía indemnizará, dentro de los límites señalados en la carátula de la póliza, los perjuicios que cause el asegurado con motivo de la responsabilidad civil contractual en que incurra de acuerdo con la ley, proveniente de un accidente de tránsito (\*) o evento ocasionado por el vehículo descrito en la carátula de la póliza, conducido por el asegurado o persona autorizada por él, o cuando el vehículo se desplace sin conductor, del lugar donde ha sido estacionado por alguno de ellos.*

*En el evento de incapacidad total y permanente o incapacidad temporal o los gastos médicos de traslado, quirúrgicos, farmacéuticos, hospitalarios o la muerte de los pasajeros por responsabilidad civil contractual las coberturas operan en exceso de lo reconocido legalmente por el seguro obligatorio de daños corporales causados a las personas en accidente de tránsito.*

*La Compañía responderá, además, aún en exceso del límite o límites asegurados, por los costos del proceso que la víctima o sus causahabientes promuevan en su contra o la del asegurado con las siguientes salvedades:*

*Si la responsabilidad proviene de dolo o está expresamente excluida del*

*contrato.*

*Si el asegurado afronta el proceso contra orden expresa de la Compañía.*

*Si la condena por los perjuicios ocasionados a la(s) víctima(s) exceden el límite o límites asegurados, la Compañía sólo responderá por los costos del proceso en proporción a la cuota que le corresponda en la indemnización.*

*(\* Accidente de Tránsito se define como el evento imprevisto, de carácter fortuito, ocasionado por causas del transporte terrestre en el vehículo asegurado, siempre que se produzca en vías y lugares públicos, o en vías privadas con acceso al público, cuando el pasajero (1) permanezca a bordo del vehículo asegurado o mientras suba o baje del mismo.*

*(1) Pasajero es toda persona natural, que se transporta en un vehículo automotor terrestre de servicio público especial, en virtud de un contrato de transporte celebrado con el Tomador y/o Asegurado (...)*

Dicho lo anterior, es claro que en el presente caso no se ha realizado el riesgo asegurado, toda vez que nos encontramos ante una situación en la que no existe nexo causal por haber operado el “Hecho de un tercero”. Como consecuencia de ello, no hay obligación condicional por parte de la Aseguradora.

(II) Acreditación de la cuantía de la pérdida.

Es claro que en el presente caso no procede el reconocimiento de indemnización alguna por perjuicios patrimoniales o extrapatrimoniales, toda vez que no se encuentran debidamente acreditados dentro del proceso. Lo anterior, puesto que la demandante solicita

el reconocimiento de Lucro Cesante y daño emergente, sin embargo, no acreditó de manera alguna la causación de dichos perjuicios, ya que no se acreditó de manera cierta, que efectivamente la hoy demandante hubiera incurrido, con ocasión al accidente de tránsito, en perjuicios de índole patrimonial, sin dejar de lado que frente al lucro cesante el único documento de respaldo será objeto de ratificación, y por reconocimiento al daño emergente, la “letra de cambio” adosada al proceso, no es prueba cierta que la señora Pedraza hubiera tenido que solicitar dicho monto de dinero. En ese sentido, no podrían reconocerse con cargo a la póliza de seguro.

Adicionalmente, la demandante solicita el reconocimiento de indemnización por perjuicios morales y por daño a la salud. Sin embargo, tales reconocimientos resultan inviables en la suma pretendida por ésta, por cuanto la tasación propuesta es equivocada y en tal sentido, no hay lugar al reconocimiento de suma alguna por concepto que supere los montos fijados a partir del desarrollo jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 10 de noviembre de 2017. Providencia donde la Corporación se pronunció sobre un caso en el que la parte demandante resultó lesionada en un accidente de tránsito, y en el que se le otorgó una pérdida de capacidad laboral del 76% con ocasión de dicho accidente. Al respecto, la tasación fijada por el juez de segunda instancia (y la cual quedó en firme) respecto a la indemnización de perjuicios morales fue de \$15.000.000. Ahora bien, en el caso concreto la suma solicitada por la demandante respecto a dicho rubro es exorbitante y se encuentra por fuera de los lineamientos establecidos por la Corte Suprema de Justicia. En esos términos, no podría reconocerse la suma pretendida con cargo a la Póliza de Seguro. Además, respecto al daño a la salud solicitado, es necesario indicar que esta no es una tipología reconocida por la Corte Suprema de Justicia en su jurisprudencia, de manera que, no resulta procedente ni su solicitud y, consecuentemente, su pretendido reconocimiento.

En conclusión, para el caso en estudio debe señalarse en primera medida que la parte

actora no demostró la realización del riesgo asegurado, pues no se ha presentado un evento en el cual haya sido declarada la responsabilidad civil del asegurado. Al contrario, se observa que lo que operó en el presente caso fue el eximente de responsabilidad relativo al hecho de un tercero. Por otro lado, respecto a la acreditación de la cuantía de la supuesta pérdida, comoquiera que el lucro cesante es improcedente, así como el daño emergente solicitado, el perjuicio patrimonial solicitado NO puede ser otorgado. Así también, quedó claro a lo largo de este escrito de contestación que la tasación de perjuicios morales no se puede reconocer por resultar exorbitante y que, respecto al daño a la salud no es una tipología de perjuicio reconocida por el Órgano de cierre. De esa forma, como se incumplieron las cargas de que trata el artículo 1077 del C. Co, es claro que no ha nacido la obligación condicional del Asegurador.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

## **2. EL SEGURO CONTENIDO EN LA PÓLIZA No. 1507120000322 EMITIDA POR MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., ES DE CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO**

Esta excepción se plantea en gracia de discusión y se soporta en el hecho de que el demandante pretermite el contenido de normas de orden público que consagran el carácter meramente indemnizatorio del seguro que sirvió de soporte a la presente demanda. Lo anterior, como se consagra en el artículo 1088 del Código de Comercio, establece que jamás el seguro podrá constituir fuente de enriquecimiento. Asimismo, el artículo 1127 ibídem, sólo obliga al asegurador a indemnizar los perjuicios que cause el asegurado con ocasión de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley, siempre que no esté expresamente excluido en el contrato de seguro. Por lo tanto, con esa condición suprema, la responsabilidad del asegurador que se enmarca dentro del límite máximo

asegurado, consistente en la obligación de pagar la indemnización, alcanzará solo hasta el monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado, como lo ordena el artículo 1089 ibídem, también infringida por la parte activa de esta acción.

Respecto al carácter indemnizatorio del contrato de seguro, la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 22 de julio de 1999, se ha referido de la siguiente manera:

*“(...) **Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio.** La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la operancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato (...)”<sup>35</sup> (Negrita por fuera de texto).*

Es importante mencionar que la materia propia del seguro que sirvió de fundamento a la presente acción, de acuerdo con la naturaleza del riesgo que se protege, es de contenido puramente indemnizatorio conforme a lo preceptuado en el artículo 1088 del Código de Comercio y sólo podrá ser afectado según lo reza el artículo 1127 ibídem. En efecto, según lo normado en el referido precepto, este tipo de seguros es meramente indemnizatorio y jamás podrá constituir una fuente de enriquecimiento, por lo cual, la indemnización únicamente debe ceñirse a los perjuicios que efectivamente se logren acreditar por parte de quien los alega. Sumado al hecho del deber de acreditación, como es apenas, lógico del acaecimiento de alguno de los eventos asegurados en el contrato.

---

<sup>35</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, Sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065.

En vista de lo anterior, para el caso concreto, como se expuso en las excepciones de fondo planteadas frente a la demanda, las pretensiones que pretende sean reconocidas por el actor del presente pleito están indebidamente cuantificadas, no sólo por la orfandad probatoria con la que se pretenden demostrar, sino porque supera totalmente los baremos jurisprudenciales reiterados en muchas oportunidades por la Corte Suprema de Justicia, Sala de casación Civil. Esto supone a todas luces un enriquecimiento injustificado de los demandantes.

Así las cosas, no habría lugar al reconocimiento de estos conceptos, dado que: (i) respecto al lucro cesante pretendido NO es posible atribuir valor alguna a la demandante y mucho menos conforme lo pretende liquidar, ya que el apoderado de la activa, incluyo valores erróneos dentro de dicha liquidación; (ii) respecto al daño emergente solicitado, no se acredita a través de medio de prueba idóneo el valor pretendido conforme lo solicita la parte actora, considerando que el documento que pretenden hacer valer como prueba no permite identificar de manera alguna que se haya sufragado ningún valor por parte de la señora María Nena Pedraza conforme lo solicita; (iii) No es procedente el reconocimiento de perjuicios morales, por cuanto es claro que no hay responsabilidad alguna de la parte pasiva por los hechos indicados en el líbello demandatorio. Adicionalmente, la solicitud sobrepasa los topes indemnizatorios establecidos en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia; y, (iv) tampoco procede el reconocimiento de daño a la salud solicitado, no solo porque no existe responsabilidad alguna de los sujetos que componen la parte demanda, sino porque, además, dicha tipología de perjuicio no es una que sea reconocida por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.

En consecuencia, al encontrarse una indebida pretensión de enriquecimiento con base en un contrato de seguro, se vulnera la disposición que establece el carácter meramente indemnizatorio del mismo.

En conclusión, de acuerdo a las voces de los artículos 1088 y 1127 del Código de Comercio sobre el carácter indemnizatorio del seguro y la responsabilidad del asegurador frente a la obligación indemnizatoria, en el caso particular se observa que, de acuerdo a los pedimentos injustificados, equivocadamente tasados y exorbitantes que hace en conjunto la parte demandante sobre los conceptos de daño moral, daño a la vida de relación, lucro cesante consolidado y futuro, es evidente la pretensión indebida de enriquecimiento con base en el contrato de seguro, vulnerando el carácter indemnizatorio que reviste al contrato de seguros.

En tal medida, solicito respetuosamente que se declare probada la presente excepción.

**3. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA MANERA PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO DE LA PÓLIZA No. 1507120000322 EMITIDA POR MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**

Se plantea esta excepción con el fin de demostrar en el presente proceso que, dentro de las condiciones generales del contrato de seguro No. 1507120000322 por medio del cual se vincula a mi representada al presente proceso, en gracia de discusión y sin que la presente constituya el reconocimiento de obligación alguna de mi representada, cabe mencionar que, en el remoto evento y muy improbable escenario de que a mi procurada se le hiciera exigible la afectación del negocio contractual expedido por ella, mediante la cual se aseguró la responsabilidad civil contractual del asegurado, se estipularon las condiciones, los límites, los amparos otorgados, las exclusiones, las sumas aseguradas, los deducibles pactados, etc. De manera que exclusivamente son estos los parámetros que determinarían en un momento dado la posible responsabilidad que podría atribuirse a mi poderdante, en cuanto enmarcan la obligación condicional que contrajo y las diversas

cláusulas del aseguramiento, incluso y sin perjuicio de las estipulaciones que la exoneran de responsabilidad, que pido declarar en el fallo.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada:

***“(...) ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074 (...)”***

La norma antes expuesta, es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

*“(...) Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, el valor de la prestación a cargo de la aseguradora, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización*

*del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización (...)"<sup>36</sup>.*

Téngase en cuenta que expresamente en el certificado de la póliza No. 1507120000322 se estipuló el límite de la cobertura para los eventos asegurables y amparados por el contrato, y en este punto impera el precepto del artículo 1079 del Código de Comercio, conforme al cual el asegurador estará obligado a responder únicamente hasta la concurrencia de la suma asegurada, sin excepción y sin perjuicio del carácter meramente indemnizatorio de esta clase de pólizas, consagrado en el artículo 1088 ibídem, que establece que los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituirse en fuente de enriquecimiento.

Ahora bien, exclusivamente en gracia de discusión, sin ánimo de que implique el reconocimiento de responsabilidad en contra de mi representada, se debe manifestar que, en la póliza No. 1507120000322, se indicaron los límites para los diversos amparos pactados, de la siguiente manera:

---

<sup>36</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 14 de diciembre de 2001. Mp. Jorge Antonio Castillo Rúgeles. EXP 5952.

COBERTURAS	VALOR ASEGURADO	AMPARO	DEDUCIBLE
<b>1. COBERTURA AL ASEGURADO</b>			
<b>1.1 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL</b>			
DANOS A BIENES DE TERCEROS	1.000,00 SMLV		10 % Min 1 (SMLV)
MUERTE O LESIONES A UNA PERSONA	1.000,00 SMLV		NO APLICA
MUERTE O LESIONES A DOS O MAS PERSONAS	1.000,00 SMLV		NO APLICA
<b>1.2 RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL</b>			
MUERTE	200,00 SMLV		NO APLICA
INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE	200,00 SMLV		NO APLICA
INCAPACIDAD TEMPORAL	200,00 SMLV		NO APLICA
GASTOS MEDICOS, DE TRASLADO, QUIRURGICO, FARMACEUTICO Y HOSP	200,00 SMLV		NO APLICA
<b>2. COBERTURAS AL VEHICULO</b>			
PERDIDA TOTAL POR DANOS Y TERRORISMO	447.300.000,00		10 %
PERDIDA TOTAL HURTO	447.300.000,00		10 %
PERDIDA PARCIAL POR DANOS Y TERRORISMO	447.300.000,00		10 % Min 1 (SMLV) OK
PERDIDA PARCIAL POR HURTO	447.300.000,00		10 % Min 1 (SMLV)
TERREMOTO, TEMBLOR Y ERUPCION VOLCANICA	447.300.000,00		10 % Min 1 (SMLV)
<b>3. COBERTURAS ADICIONALES</b>			
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL Y CIVIL		SI AMPARA	NO APLICA
ASISTENCIA MAPFRE		SI AMPARA	NO APLICA
MUERTE POR ACCIDENTE DE TRANSITO PARA EL CONDUCTOR Hasta \$50,000,000		SI AMPARA	NO APLICA
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL		SI AMPARA	NO APLICA
PROTECCION PATRIMONIAL		SI AMPARA	NO APLICA
PERDIDA BENEFICIOS PTD O PTH 12 SMDLV Hasta por 30 Dias, a partir del tercer dia de cesar operaciones		SMDLV	NO APLICA
PERDIDA BENEFICIOS PPD 12 SMDLV Hasta por 30 Dias, a partir del tercer dia de cesar operaciones		SMDLV	NO APLICA

Sin embargo, el anterior es el límite máximo asegurado por la vigencia de la póliza, es decir, es el valor máximo por el que estaría llamada a responder mi representada en la totalidad de siniestros o pagos que se deban hacer con ocasión a la vigencia comprendida entre el 04 de enero del 2020 y el 03 de enero del 2021.

En la causa que nos asiste, de acuerdo con los límites máximos establecidos en el contrato asegurativo, el monto máximo que hipotéticamente correspondería a mi procurada indemnizar, por los reprochados en el libelo genitor, es de 200 SMLMV para el amparo de incapacidad temporal, dentro de la cobertura de Responsabilidad Civil Contractual. De manera que ruego a su señoría proceder de conformidad en el momento en el que decida de fondo lo relativo a la relación sustancial que vincula a mi proijada en esta causa.

Así mismo, resulta importante exponer que, de cara a lo previsto en el Art. 1078 y 1089 del C.Co., la suma pactada en el contrato de seguro, corresponde a los salarios mínimos del año 2020, fecha en la cual ocurrió el accidente de tránsito objeto del litigio, tal cual lo describe la norma antes relacionada así:

*“(…) **ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA.** El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074.*

*(…)*

*“**ARTÍCULO 1089. LIMITE MÁXIMO DE LA INDEMNIZACIÓN.** Dentro de los límites indicados en el artículo 1079 **la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro,** ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario.*

*Se presume valor real del interés asegurado el que haya sido objeto de un acuerdo expreso entre el asegurado y el asegurador. Este, no obstante, podrá probar que el valor acordado excede notablemente el verdadero valor real del interés objeto del contrato, mas no que es inferior a él. (…)” (resaltado propio)*

Así las cosas, y colindado con lo antes expuesto, resulta más que necesario exponer que, de conformidad con el salario mínimo establecido para el año 2020, el monto máximo al cual, eventualmente podría ser condena la compañía aseguradora es de \$175.440.400.

Por lo anterior, es claro que MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., de acuerdo con los parámetros normativos, no puede ser condenada a una suma económica superior, a la cual se pactó dentro del contrato de seguro, resaltando que dicho valor asegurado, será igual al salario mínimo real de la fecha en la cual ocurrió el accidente de tránsito, lo que para el caso bajo análisis, sería el año 2020.

De conformidad con estos argumentos, respetuosamente solicito declarar probada la excepción planteada en favor de los derechos e intereses de mi procurada.

#### **4. AUSENCIA DE COBERTURA DE LA PÓLIZA No. 1507120000322 POR LA CONFIGURACIÓN DE UNA CAUSAL DE EXCLUSIÓN**

En las condiciones de la Póliza No. 1507120000322, se establecen los parámetros que enmarcan la obligación condicional que contrajo mi representada, y delimitan la extensión del riesgo asumido por ella. En efecto, en ellas se refleja la voluntad de los contratantes al momento de celebrar el contrato, y definen de manera explícita las condiciones del negocio aseguraticio. En materia de seguros, el asegurador según el artículo 1056 del Código de Comercio podrá a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés asegurado. Por lo tanto, es en el conjunto de las condiciones que contiene el respectivo contrato donde se determinan o delimitan contractualmente los riesgos, su alcance o extensión, el ámbito temporal y geográfico en el que el amparo opera, las causales de exclusión, o en general, las de exoneración. Por tanto, son esos los parámetros a los que se tiene que sujetarse el sentenciador al resolver cualquier pretensión que se base en la correspondiente póliza. Luego, obviamente el asegurador tiene la facultad de delimitar contractualmente los riesgos que asume, conforme a lo normado en el artículo 1056 Código de Comercio.

Ahora bien, tal como lo señala el Artículo 1056 del Código de Comercio, el asegurador puede, a su arbitrio, delimitar los riesgos que asume:

*“(...) Art. 1056.- Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado (...)”*

En virtud de la facultad citada en el referido artículo, el asegurador decidió otorgar determinados amparos, siempre supeditados al cumplimiento de ciertos presupuestos, e incorpora en la póliza referenciada, barreras cualitativas que eximen al asegurador a la prestación señalada en el contrato, las cuales se conocen generalmente como exclusiones de la cobertura.

En este caso en concreto, si bien como se ha venido mencionando se presenta un hecho de un tercero que, fue la causa eficiente para la ocurrencia del accidente, tampoco se puede dejar de lado que, conforme al acervo probatorio y la situación fáctica que se presenta, dentro del IPAT se codifica a la señora María Nena Pedraza con la causal No. 506 la cual corresponde a “Otra” y, el agente de tránsito que conoció del accidente la describió como “no se sujeta de los manubrios del vehículo en movimiento” configurando así igualmente, un hecho exclusivo de la víctima. Situación que se encuentra excluida conforme a las condiciones pactadas que dotan el contrato de seguro documentado en la póliza No. 1507120000322. Al respecto se evidencia lo siguiente:

*“(...) 2.3. Exclusiones aplicables al amparo de Responsabilidad Civil Contractual:*

*El presente seguro además de las exclusiones contempladas en el Código de Comercio, no cubre los siguientes eventos salvo pacto en contrario:*

*(...) 2.3.3. **La incapacidad total y permanente, la incapacidad temporal, los gastos médicos, de traslado, quirúrgicos, farmacéuticos, hospitalarios o la muerte por culpa exclusiva del pasajero (...)**” (Subrayado con negrilla fuera del texto original)*

Colindando con lo anterior, es preciso exponer que, en el caso bajo discusión, encontramos que la póliza por la cual fue vinculada mi representada, opera única y exclusivamente cuando los daños y perjuicios reclamados, se desprendan del actual culposo o doloso del conductor del vehículo asegurado, situación que evidentemente NO ocurrió en el presente litigio, comoquiera que en primera medida el accidente tránsito se ocasiono por el actuar de una tercera persona, conductor del vehículo tipo motocicleta de placa YHK-26E, y junto con ello, por el propio actuar de la hoy demandante, señora María Nena Pedraza, quien dentro de IPAT adosado al expediente se le endilgo la causal No. 506 la cual corresponde a “Otra” y, el agente de tránsito que conoció del accidente la describió como “no se sujeta de los manubrios del vehículo en movimiento” configurando así igualmente, un hecho exclusivo de la víctima.

De esta manera entonces, NO sería posible afectar la póliza No. 1507120000322 bajo el entendido que, en todo caso se configura una exclusión pactada dentro del referido contrato y, en virtud de la autonomía de la voluntad de las partes que suscribieron el contrato de seguro debe honrarse el acuerdo de voluntad expuesto en dicho documento.

De conformidad con lo expuesto, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

## **5. RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA No. 1507120000322**

**EMITIDA POR MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**

Por medio de la presente, se solicita al despacho que, en caso de que en el curso del proceso se configure alguna exclusión contemplada en las condiciones particulares o generales del contrato de seguro No. 1507120000322, la declare probada, por cuanto hizo parte del negocio contractual que celebraron las partes.

En materia de seguros, el asegurador según el artículo 1056 del Código de Comercio podrá a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés asegurado. Por lo tanto, es en el conjunto de las condiciones que contiene el respectivo contrato donde se determinan o delimitan contractualmente los riesgos, su alcance o extensión, el ámbito temporal y geográfico en el que el amparo opera, las causales de exclusión, o en general, las de exoneración. Por tanto, son esos los parámetros a los que se tiene que sujetarse el sentenciador al resolver cualquier pretensión que se base en la correspondiente póliza. Luego, obviamente el asegurador tiene la facultad de delimitar contractualmente los riesgos que asume, conforme a lo normado en el artículo 1056 Código de Comercio.

De las normas que regulan la delimitación de los riesgos asumidos por el asegurador (artículos 1056 y 1127 del Código de Comercio), se infiere lógicamente que la autonomía que otorgan esas normas a los sujetos contratantes está circunscrita no sólo a la relación riesgo- causa (responsabilidad civil) sino a la relación riesgo-efecto. Es decir, que resulta válido delimitar los efectos de la materialización del riesgo y el carácter patrimonial del mismo, asumiendo o no las consecuencias que ello genere, en todo o en parte, conforme al desarrollo jurisprudencial del derecho de daños. En virtud de lo anterior, es menester señalar que la póliza de seguro No. 1507120000322 en sus condiciones generales señalan una serie de exclusiones, y de configurarse alguna de ellas, no podrá condenarse a mi prohijada.

En conclusión, de configurarse alguna de las exclusiones previamente mencionadas o las que constan en el clausulado general de la póliza, no podrá existir responsabilidad en cabeza del asegurador, por cuanto el juez no podrá ordenar la afectación de la póliza de seguro No. 1507120000322 pues las partes acordaron expresamente pactar tales exclusiones. En consecuencia, si se evidencia dentro del proceso alguna de ellas, la póliza no cubriría ninguna solicitud de indemnización por lo que deberán denegarse las pretensiones de la demanda.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

## **6. INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. Y LOS CODEMANDADOS**

En el caso que se encuentra bajo estudio, no es viable que se declare como responsable a la Compañía de Seguros en virtud de la figura de la solidaridad, pues no existe convención, testamento ni ley en donde se haya dejado establecida la solidaridad civil entre la parte demandada y mi representada, ni mucho menos entre aquella y la compañía de seguros. Por lo anterior, es improcedente una condena en contra de mi prohijada, pues la figura jurídica en mención no ha sido pactada por las partes dentro del contrato de seguros.

El artículo 1568 del Código Civil Colombiano establece:

*“(...) ARTICULO 1568. En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho*

*para demandar su parte o cuota en el crédito. Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum. La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley (...)*”

Ahora bien, en lo concerniente a la solidaridad convenida entre las partes, la Corte<sup>37</sup> igualmente se ha ocupado de ella al señalar lo siguiente:

*“(...)**La solidaridad contractual civil debe ser declarada expresamente cuando la ley no la establece, por ello jamás se presume.** De ahí que es un mandato de carácter sustancial, ya que impone una obligación material al responsable solidario frente a los sujetos activos de la relación jurídica.*

*Ni la prescripción ni la solidaridad son, por lo tanto, elementos “accesorios” de la relación jurídico-sustancial o derecho material. **Si la acción sustancial está prescrita el demandante no tiene ningún derecho y el demandado no es civilmente responsable;** y si el deudor contractual no es responsable in solidum, entonces no está obligado a pagar el total de la indemnización. Desde luego que se trata de una cuestión fundamental y no de un tema secundario (...)*” (Negrilla y Sublínea fuera de texto).

Como se colige del contrato de seguro materializado a partir de la Póliza también vinculada al presente proceso Póliza No. 1507120000322 en la cual figura como tomador la Empresa de Transporte Masivo ETM S.A., y mi procurada, no se pactó la solidaridad, así como tampoco se señaló que la misma tuviese una relación adicional y/o distinta a la función

---

<sup>37</sup> Sentencia SC780-2020. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

aseguraticia por la misma desarrollada. Lo cual claramente deviene en que no es posible predicar la solidaridad pretendida por la parte demandante. Consecuentemente, mi procurada no puede ser tenida como responsable de los hechos presentados en el libelo de la demanda y su reforma, pues su relación se limita y circunscribe al contrato de seguro que la misma otorgó en el cual no se pactó la solidaridad.

Teniendo en cuenta lo anterior, al analizar el caso concreto resulta claro que ni en una convención, ni en un testamento, ni en la ley, se estableció la solidaridad civil respecto de la empresa tomadora de la póliza y mi prohijada, figura que tampoco se pactó dentro del contrato de seguro celebrado por estas.

Por lo tanto, a esta Compañía Aseguradora que represento no le es aplicable ningún tipo de solidaridad. Así las cosas, en caso de una eventual sentencia en contra de los intereses de mi mandante solicito al despacho lo dispuesto en el artículo 1079 del Código de Comercio, que establece “(...) *El asegurador no estará dispuesto a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1044 (...)*”.

Solicito al Señor Juez, declarar probada esta excepción.

## **7. GENÉRICA O INNOMINADA Y OTRAS.**

Solicito declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, que se origine en la Ley en virtud de lo reglado en el artículo 282<sup>38</sup> del Código General del

---

<sup>38</sup> **Artículo 282. Resolución sobre excepciones.** *En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.*

Proceso.

## V. FRENTE A LOS MEDIOS DE PRUEBA DE LA PARTE DEMANDANTE

### a. Ratificación de documentos provenientes de terceros:

El Art. 262 del C.G.P., preceptúa que: “(...) *Los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, salvo que la parte contraria solicite su ratificación (...)*”.

Por supuesto, esta ratificación concebida en la legislación procesal actual, le traslada a quien quiere valerse de documentos provenientes de terceros, el deber de obtener que lo ratifiquen sus respectivos autores, cuando así lo requiere la parte contraria frente a la cual se aportan tales documentos. Resulta lógico que sea quien aporta los documentos provenientes de terceros, quien tenga en sus hombros la carga de hacerlos ratificar de quien los obtuvo o creó, si es que quiere emplearlos como medio de convicción.

Entonces, cabe resaltar que el Juez sólo podrá apreciar probatoriamente los documentos cuya ratificación se solicita si efectivamente ésta se hace, como lo consagra el citado artículo; y en tal virtud, solicito al Despacho que no se les conceda valor alguno

---

*Cuando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada. Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia.*

*Cuando se proponga la excepción de nulidad o la de simulación del acto o contrato del cual se pretende derivar la relación debatida en el proceso, el juez se pronunciará expresamente en la sentencia sobre tales figuras, siempre que en el proceso sean parte quienes lo fueron en dicho acto o contrato; en caso contrario se limitará a declarar si es o no fundada la excepción.*

demostrativo a los documentos provenientes de terceros aportados por la parte demandante mientras esta no solicite y obtenga su ratificación, y son los siguientes:

1. “CERTIFICACION LABORAL”, el cual fue suscrito por el señor Gabriel Humberto Sotelo en calidad de representante legal de la sociedad SERVYFARMA S.A.S.
2. “LETRA DE CAMBIO”, la cual fue supuestamente suscrita por el señor José Ramón Peña.

**b. Oposición a las fotografías**

Atendiendo que las fotografías adosadas el proceso, dentro del escrito de la demanda y su anexos, no han podido ser identificadas, ya que las mismas no tienen fecha de captura, ni quien fue la persona que las tomó, y mucho menos la identificación del dispositivo electrónico con el cual se tomaron, ME OPONGO a que las mismas sean tenidas como prueba documental dentro del presente asunto, ya que dichos documentos no solo podrían alterar la realidad de los hechos en litigio, sino que podrían alterar el tiempo, lugar, y posiciones.

**VI. MEDIOS DE PRUEBA SOLICITADOS Y APORTADOS POR MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**

Solicito a este honorable despacho se sirva decretar y tener como pruebas las siguientes:

**1. DOCUMENTALES.**

1. Copia íntegra de la Póliza No. 1507120000322, esto es, condiciones particulares y generales de la misma, la cual ya reposa en el expediente por haber sido allegada

con la contestación a la demanda.

## 2. INTERROGATORIO DE PARTE.

- a. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte a la demandante señora MARÍA NENA PEDRAZA, a fin de que contesten el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación y, en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. La demandante podrá ser citados en la dirección de notificación relacionada en la demanda.
  
- b. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al señor JORGE ELIECER GAVIRIA, y al representante legal de la EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO ETM S.A., en su calidad de demandados, a fin de que contesten el cuestionario que se les formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación y, en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El demandado podrá ser citado en la dirección de notificación relacionada en su contestación.

## 3. DECLARACIÓN DE PARTE.

Al tenor de lo preceptuado en el artículo 198 del Código General del Proceso, respetuosamente solicito ordenar la citación del Representante Legal de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, para que sea interrogado por el suscrito, sobre los hechos referidos en la contestación de la demanda y, especialmente, para exponer y aclarar los amparos, ausencias de cobertura, exclusiones, términos y condiciones de los contratos de seguro No. 1507120000322.

#### 4. TESTIMONIALES.

Siguiendo lo preceptuado por los artículos 208 y siguientes del Código General del Proceso, solicito al señor Juez se sirva decretar la práctica del testimonio de la Dra. **DARLYN MUÑOZ NIEVES**, quien tiene domicilio en la ciudad de Popayán y puede ser citada en la Carrera 32 bis No. 4 16 Popayán y correo electrónico [darlingmarcela1@gmail.com](mailto:darlingmarcela1@gmail.com) para que declare sobre las condiciones generales y particulares de la Póliza Seguro No. 1507120000322, los límites pactados, los deducibles concertados, las exclusiones, los amparos concertados, la disponibilidad de las sumas aseguradas, las solicitudes presentadas ante la compañía, sus respuestas y sobre los demás aspectos que resulten relevantes al presente proceso judicial, y en general sobre lo referido en las excepciones propuestas en este escrito.

#### 5. DICTAMEN PERICIAL.

Comedidamente anuncio que me valdré de un informe de reconstrucción de accidente de tránsito a fin de ofrecer al despacho una ampliación frente a las circunstancias en las cuales se presentó el accidente, realizando un análisis exhaustivo y detallado de las pruebas que obran en el expediente, para finalmente realizar un estudio de los factores que, según su experticia, determinen la causa eficiente del mismo.

El medio de prueba anunciado es conducente, pertinente y útil, por cuanto pretende ilustrar al despacho, de forma técnica y científica, sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos del 06 de julio del 2020.

Dicha prueba pericial se solicita y se anuncia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 227 del Código General del Proceso, pues a la fecha no me es posible aportarla dada la complejidad técnica del mismo, además, el término de traslado no fue suficiente para

elaborar y aportar el dictamen pericial

En virtud de lo anterior, respetuosamente solicito al despacho que se le conceda a mi representada un término no inferior a dos (2) meses con el fin de aportar dictamen pericial realizado por un perito experto en el tema, el anterior término se justifica teniendo en cuenta la complejidad de dicho dictamen, pues se hace necesario realizar un estudio minucioso a fin de lograr la reconstrucción requerida.

De conformidad con lo expuesto, respetuosamente solicito al Honorable Juez proceder de conformidad.

## **6. INTERVENCIÓN EN DOCUMENTALES Y TESTIMONIOS.**

Con el objeto de probar los hechos materia de las excepciones de mérito, nos reservamos el derecho de contradecir las pruebas documentales presentadas al proceso y participar en la práctica de las testimoniales que lleguen a ser decretadas, así como del correspondiente interrogatorio de parte e intervenir en las diligencias de ratificación y otras pruebas solicitadas.

## **VII. ANEXOS**

- Documentos relacionados en el acápite de pruebas.
- Poder general otorgado mediante escritura pública No. 1804 del 20 de junio del 2003, ante la Notaria Treinta y Cinco (35) del Círculo de Bogotá.
- Certificado de existencia y representación legal de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. expedido por la Cámara de Comercio y por la Superintendencia Financiera de Colombia que ya reposa en el expediente.

### VIII. NOTIFICACIONES

Por la parte actora serán recibidas en el lugar indicado en su escrito de demanda. Por los demás demandados y el llamante en garantía donde indiquen en sus respectivas contestaciones.

Por mi representada, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., en la Carrera 80 No. 6-71 de la ciudad de Cali; correo electrónico: [njudiciales@mapfre.com.co](mailto:njudiciales@mapfre.com.co)

Por parte del suscrito se recibirán notificaciones en la Secretaría de su despacho o en la Avenida 6A Bis No. 35N-100, Centro Empresarial Chipichape, Oficina 212 de la ciudad de Cali. Dirección electrónica: [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co)

Cordialmente,



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA.**

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C. S. de la J.